

2ij 150



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA IRRELEVANCIA DE LA JURISDICCION
VOLUNTARIA EN EL CASO DE AUSENCIA
DE REGISTRO DE NACIMIENTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO JUAN ORTEGA BERNAL

SAN JUAN DE ARAGON, MEX;

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA IRRELEVANCIA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL CASO DE AUSENCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO.

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES

1.1	DEFINICION DE NACIMIENTO -----	1
1.2	CARACTERISTICAS DEL NACIMIENTO -----	16
1.3	LINEAMIENTOS LEGALES DEL NACIMIENTO -----	31
1.4	CASOS EN QUE NO HAY REGISTRO DE NACIMIENTO -----	45

C A P I T U L O II

ASPECTOS JURISDICCIONALES.

2.1	CONCEPTO DE JURISDICCION -----	60
2.2	CLASES DE JURISDICCION -----	69

C A P I T U L O III
TRAMITE DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

3.1	LA INFORMACION TESTIMONIAL POR VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, PARA ACREDITAR EL NOMBRE, LUGAR Y FE - CHA DE NACIMIENTO -----	77
3.2	LA FINALIDAD DE QUIEN TRAMITA ESTAS DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL -----	84
3.3	ALCANCE JURIDICO DE ESTAS DILIGENCIAS POR VIA DE - JURISDICCION VOLUNTARIA -----	90

C A P I T U L O IV
LA RESOLUCION DE INSTANCIA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

4.1	SUBSANA LA FALTA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA PERSO <u>NA</u> NA -----	97
4.2	ADQUIERE EL CARACTER DE FE PUBLICA -----	103
4.3	RESOLUCION RESTRINGIDA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. -----	107

C A P I T U L O V
ASPECTOS DE LA RESOLUCION DE LA INSTANCIA ANTE EL JUEZ
DE LO FAMILIAR RESPECTO DEL REGISTRO CIVIL

5.1	TIEMPO DE DURACION DE LA INFORMACION TESTIMONIAL EN LA VIA DE JURISCCION VOLUNTARIA -----	113
-----	--	-----

5.2	LA INTRASCENDENCIA DE LA INFORMACION TESTIMONIAL EN JURISDICCION VOLUNTARIA YA RESUELTA -----	118
5.3	PROBLEMATICA SOCIAL CAUSADA POR LA APATIA, NEGLI GENCIA E IGNORANCIA DEL INTERESADO POR REGULARI ZAR SU SITUACION JURIDICA -----	122
5.4	NECESIDAD SOCIAL DEL ASENTAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA RESOLUCION -----	126
	CONCLUSIONES -----	131
	BIBLIOGRAFIA -----	133

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis a la que he denominado la irrelevancia de la jurisdicción voluntaria en el caso de ausencia de registro de nacimiento, surgió de la experiencia que el suscrito tesista ha llevado a cabo sobre aquellos sujetos que por azares del destino jamás pudieron obtener su acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil y como consecuencia del trámite continuo de estas diligencias ante el Tribunal Superior de Justicia en materia Familiar para acreditar su nombre y demás datos personales.

Se sustenta que este trámite en jurisdicción voluntaria tenga el carácter de definitivo con una trascendencia sobre todo los organismos públicos; es decir, que no tan solo tenga efectos ante un Organismo de Gobierno Público para el cual se tramitó, sino ante toda la administración pública y evitarse de una manera definitiva las constantes promociones en dicha vía. Considero además, que con este trámite se vean menos cabados los lineamientos del derecho de familia, dejando en salvaguarda el medio óptimo para ejercitar ese derecho.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. DEFINICION DE NACIMIENTO.

La palabra nacimiento proviene del latín "NASCERE", que significa salir del vientre materno, que toma principio una cosa de otra, originándose en lo físico como en lo moral; es el origen y el principio de la vida. (1)

Desde el punto de vista jurídico se ha definido al nacimiento de la siguiente manera: "El nacimiento es otro hecho jurídico de grandes consecuencias dentro del derecho y en general, se inicia la personalidad que ya se había reconocido al concebido. Se originan las relaciones de parentesco y toda una serie de derechos, obligaciones y deberes jurídicos entre los parientes y, especialmente, entre los que ejercen la patria potestad y la tutela, de aquí la enorme importancia que revisten.

El nacimiento es un hecho natural relacionado con el hombre, que genera o crea obligaciones y derechos patrimoniales y deberes familiares. Deriva la filiación. Es de gran importancia porque es el principio de la persona con plena capacidad de goce, y es el principio del Estado de Familia que lo constituye". (2)

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. - 19a. Edición, Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1970.

(2) Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial-Porrúa, México, 1984, págs. 156 y 326.

Del concepto anteriormente señalado podemos notar que desde - que es concebido un sujeto, ya se le otorga un derecho de protección a la vida, con todas las consecuencias inherentes a que puede tener derecho, atribuyéndole, así en específico una personalidad. Dicha - enunciación toma en cuenta a la procreación que está justificada en un acto humano legal, lo que constituye la base firme del parentesco, ya que una familia forma parte del Estado que la compone de lo - cual no debemos descartar el núcleo que constituye el origen, la capacidad atribuida a la de goce, y que jurídicamente el nacimiento - está clasificado como hecho jurídico que nos da la pauta culminante de la personalidad.

Para algunos tratadistas como los Mazeaud, que estudian el nacimiento desde el punto de vista jurídico, lo señalan de la siguiente manera: "La criatura humana es persona en sentido jurídico, desde su nacimiento, con la condición de que nazca viva y viable; para nacer vivo basta con que la criatura haya respirado". La prueba de esto se hace con facilidad por la presencia del aire en sus pulmones.

Para nacer viva la criatura debe estar constituida de tal manera que pueda vivir; debe tener los órganos esenciales de la existencia. Desde su nacimiento y dentro de esas condiciones, el nacido goza de la personalidad.

Tiene también aptitud para recibir derechos desde su concep -

ción, por aplicación del adagio: 'El concebido se tiene por nacido - para todo lo que le sea favorable'. Esa regla es lo que permite a - una criatura, con la condición de nacer luego viva y viable, recibir cualquier sucesión, en especial la de su padre cuando se produzca - entre la concepción y el nacimiento del hijo". (3)

Del concepto anteriormente señalado, considero que el naci - miento ya se le está exigiendo las características del ser humano, - que va desde que es concebido en su formación intrauterina que con - lleva a una formación fisiológica y apartir de ésta última se le da una atribución jurídica, más bien una tutela a la vida de ese - nuevo ser, siendo esto un derecho preventivo, es decir, una protec - ción a la vida. La personalidad es una condición inherente al hecho de nacer vivo y viable, que si no se cumplen estos requisitos no pue - de dar u otorgar dicha atribución, además no se exige una forma fi - siológica de su existencia, siempre y cuando el recién nacido sea - apto para poder vivir, no exigiéndose un tiempo determinado para ser presentado ante la Autoridad Competente, quien dará Fe del hecho del nacimiento, acentándolo en los libros correspondientes, cubriendo - los requisitos de Ley, poniendo énfasis en el concepto anterior del nacimiento, éste no nos precisa el tiempo en que tengan que acudir -

(3) Mauzeaud, Jean, Enrique y León. Lecciones de Derecho Civil. - 1a. Parte Volumen 2. Los Sujetos de Derechos, Las Personas, - Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Edi - ciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1959, Pág.289.

las personas a registrar al recién nacido ante el Organismo Estatal correspondiente.

La Naturaleza Jurídica del Nacimiento, está sujeta al bien - jurídicamente protegido que es la vida, para nuestra legislación, - considero importante que en el momento de la concepción tendrá un - efecto que es el nacimiento, por lo que "tomando en cuenta la naturaleza esencialmente distinta del ser humano y de las colectividades de personas o conjunto de bienes a quienes el derecho reconoce personalidad jurídica, deberá estudiarse separadamente en el que el ser humano adquiere personalidad y el punto de partida de la personalidad de las llamadas personas morales o jurídicas.

Por lo que se refiere a las personas físicas la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Sin embargo, - con vista a la protección del ser humano y, puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el derecho objetivo no puede des - atender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter - conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido - deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por si mismo, ya separado de la madre, puede - adquirir definitivamente ciertos derechos". (4)

(4) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas Familia. 7a. Edición. Ed. Porrúa, México, - 1985. Pág. 310.

El maestro Galindo Garfias en su texto anterior nos señala - de la naturaleza jurídica de las personas físicas que es el nacimiento, toma en cuenta que la persona física está sujeta a una condición y es el adquirir vida propia separada del claustro materno, pero - ésta distinción no exime al derecho que el concebido no sea sujeto - de protección ya que esta es la causa (concepción), que tendrá efectos en el nacimiento independientemente de los requisitos que exige la normatividad para su existencia, por ello además señala más adelante; "El nasciturus en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos no ha adquirido personalidad. El derecho conserva en su favor, los derechos eventualmente - adquirirá cuando nasca. Por que solo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide - que antes de nacer siempre que esté concebido pueda ser designado - válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad después de nacido. De la misma manera y para proteger la vida del feto, el derecho penal establece la figura delictuosa del - aborto provocado (sino es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible". (5)

Dentro de este segundo complemento que señala el maestro Galindo Garfias atribuye un lineamiento esencial para la existencia de

(5) Ibid.

la personalidad que es el nacimiento y es el punto de partida de la personalidad, pero que a su vez no se aparta del bien jurídicamente protegido que es la vida del concebido y que a pesar de no haber nacido, es capaz de ser titular de derechos (heredar principalmente), concepción que lo considera como punible, cuando es un fin delictuoso en caso de no realización previa excepción anteriormente señalada.

De acuerdo al Derecho Romano la palabra nacimiento lo considera "como el momento a partir del cual el ser humano deja de ser considerado como parte de las entrañas maternas y el derecho toma en consideración a los efectos de determinar el comienzo de su capacidad jurídica. El ser humano meramente concebido, mientras permanece en el claustro materno-nasciturus". (6)

Por la definición anteriormente señalada, observamos que para que se le atribuya la calidad de hombre (se entiende hombre y mujer), es un requisito que existe independientemente, es decir, que no forme parte de la fisiología materna y que en ese momento será el inicio de su capacidad jurídica.

(6) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. Edic, Ed. España-Calpe. Madrid 1970.

Para el jurisconsulto Bonfante Pedro, en su obra titulada Instituciones de Derecho Romano, nos señala respecto del nacimiento lo siguiente: "...Para algunos efectos jurídicos se retrocede a una época anterior al nacimiento y se tiene también en cuenta al hombre, no todavía nacido, pero sin embargo, ya concebido.

Así algunos pasajes de nuestras fuentes legales parece que - los concebidos son plenamente puestos a la par con los nacidos...' - El concebido no es actualmente persona, empero siempre una persona - eventual se le reservan y tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se calcula en cuanto sea preciso desde el momento del nacimiento'..." (7)

Estos son principios generales expresados en el Derecho Romano que considero deben de ser entendidos con cautela y que a la interpretación literal se muestran en contradicción, en el que se señala que los concebidos adquieren idénticos derechos que los nacidos, - no porque estos hayan adquirido por la concepción, sino por la presunción de que el ser nacido hijo y que será persona cuando nazca. - Pero su verdadero principio se fundamenta en el que el hombre sea - considerado existente y capaz de tener derechos, es necesario que -

(7) Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Ed. Reus, - 3a. Edic., Madrid 1985. Pág. 39 y 40.

sea apartado del claustro materno que nazca vivo, de parto perfecto y de forma humana.

El jurisconsulto Biagio Brugi en su obra Instituciones de Derecho Civil define al nacimiento como: "Ha nacido quien está separado completamente del útero materno por expulsión natural o por obra del cirujano. Antes del nacimiento solo se tiene esperanza de hombre y el Derecho Italiano al igual que el Derecho Romano al que sea vuelto, la protege para el caso en que se haga realidad. Por esto si a la muerte del marido afirma la mujer que está encinta, el tribunal a instancia de parte interesada, puede nombrar un curador del vientre para impedir la suposición, supreción o substitución del parto y tutelar mientras, el patrimonio del nacedero... No es que el hombre sea sujeto de derechos antes de nacer sino que quedan estos en salvaguarda, para el caso de que nazca. Solo en casos muy excepcionales puede haber disposiciones referentes al que no ha sido concebido". (8)

El maestro Italiano Bragio Brugi considera el nacimiento en el momento en que es apartado del útero y considerado a la concepción del ser como simple esperanza, pero que sin en cambio la legis

(8) Bragio Brugi. Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la 4a. Edición Italiana por Jaime Simo Bofarull, Ed. Tipográfica Hispano-Americana. 1946. Pág. 50 y 51.

lación italiana a diferencia de otras legislaciones del mundo, es la originaria de nombrar un curador a aquella que ha quedado embarazada en el caso de quedar viuda y que es a petición de parte interesada, esta innovación considero que debería de ser implantada en nuestra legislación mexicana, no solo como mera petición de parte interesada sino de oficio, es decir; por parte del juzgador competente, para el caso de la protección al concebido y del nacido. Como se podrá entender esta aportación es de mera atribución sucesoria.

Para el tratadista Don Calixto Valverde Valverde, en su obra Tratado de Derecho Civil Español, define al nacimiento de la siguiente manera: "El nacimiento ya hemos dicho debe ser el fundamento de donde han de partir los derechos de la personalidad humana. Por de pronto se trata de un hecho cierto evidente, que puede fijarse con precisión y por este lado aventaja a la Teoría de la Concepción porque no se sabe cuando empieza ésta. El tiempo que el feto ha vivido en el interior de la madre nada significa, nada tampoco puede valer, no era más que la madre misma, se alimenta a sus expensas, respiraba con la madre y por la madre, no era un ser independiente y no podía ser sujeto de derecho. Pero sale de la cavidad materna al mundo, y desde aquel momento el derecho le acompaña a todas partes y lo reviste con formas jurídicas que le dan personalidad". (9)

(9) Valverde Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Parte General, 2a. Edic. Ed. Valladolid, España 1920, Pág. 208.

La definición que nos da Don Calixto Valverde, considera al nacimiento en el momento mismo en que es apartado del seno materno y en ese instante le atribuye el carácter de una personalidad individual, de esta definición se puede interpretar además que se aparta de los derechos que pudiera tener el embrión, ello en virtud de que es parte de la personalidad fisiológica de la madre, ya que el feto en gestación no es independiente y que por tal motivo hasta el momento en que es expulsado de las entrañas maternas será sujeto de derechos, definición que me parece demasiado extremista porque no considera al concebido que esté jurídicamente protegido.

El ilustre maestro Rafael Rojina Villegas, nos da una aportación más a nuestra legislación respecto del nacimiento y lo define así: "El nacimiento es un supuesto jurídico de múltiples consecuencias en todo el derecho y, especialmente, en el derecho de familia, pues en primer lugar inicia de manera plena la personalidad que solo para ciertos efectos se reconoce en el ser concebido. Además origina las relaciones de parentescos, con la obligación de alimentos a cargo de los progenitores y es la base para originar la patria potestad o la tutela en determinados casos. En el derecho de las personas se regulan consecuencias importantes para todo lo relacionado de las actas de nacimiento y la capacidad del ser nacido. Respecto a este último, se inicia, una evolución gradual que después regula el derecho de Familia a efecto de tomar en cuenta diferentes edades (14, 16 y 18), en las distintas relaciones que pueden presentarse -

con motivo del matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos y designación de tutor... El nacimiento también viene hacer la base firme para determinar la filiación legítima...". (10)

De la definición que nos aporta el eminente maestro Rojina Villegas, coincide con la del suscrito, donde afirma que con el nacimiento se obtienen todas las consecuencias contempladas en el derecho de Familia, de nuestra legislación respectivamente; es decir, abarca en su plenitud las repercusiones que considerando como mero supuesto hipotético al concebido hasta la mayoría de edad y más allá de las obligaciones que son con el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijo, filiación y tutoría. Con esto no se excluye al concebido de atribución de derechos, claro está que es jurídicamente protegido, pero apesar de ello, hasta el momento del nacimiento será sujeto de atribuciones como lo son la personalidad y el parentesco.

Pero sin embargo, he de aclarar que existe en nuestra legislación en el Código Civil para el Distrito Federal en el Título Quinto "Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima". Capítulo I, una protección para el concebido y el nacido, para el caso en que la viuda quede embarazada como lo señalan los siguientes artículos del ordenamiento antes citado y que a la letra dicen:-

(10) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia, Tomo II, 6a. Edic. Ed. Porrúa, México 1983, Pág. - 125.

"Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

"Artículo 1639.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

"Artículo 1640.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos -

tienen derecho de pedir que el juez - nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento precisamente en un médico o en una partera".

De los Artículos anteriormente señalados, en ninguno se habla de designar un curador designado o nombrado por el juez competente para el caso en que la viuda quede encinta, ya que el primer precepto enunciado habla de dar a conocer al juez, que existe un concebido y que al nacer puede disminuir o desaparecer las posibilidades a heredar, los que los que tengan a la herencia un derecho, y que con esto se reafirma la posición de nuestro Código Sustantivo de la Materia, en su numeral 22 al enunciarnos éste en su inicio de que al concebido se le tiene por nacido. Ahora bien el Artículo 1639 del antes aludido Ordenamiento legal, nos marca que se puede solicitar por cualquier persona interesada ante el juez competente, que prevenga toda alteración del nacimiento y solo en ese momento, de acuerdo a la interpretación literal se puede entender que se tomará una medida al señalar que para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que no se haga pasar por viable. El Artículo 1640 del Código Civil, es un precedente de los Artículos 1638 y 1639 del mismo ordenamiento legal y su contenido se asemeja tajantemente en el sentido, de que el juez con conocimiento de causa, nombre a una persona que se cerciore del nacimiento, pero solo aclara que debe de ser un -

médico o partera; es decir, que en ninguno de los Artículos anteriormente citados se habla de la designación en tiempo de una persona que con el nombre de Curador sea Designado o Nombrado por la Autoridad competente para el caso en cuestión y que no sea solo para el momento en que la viuda de alumbramiento.

En el Código Civil, en el Título Séptimo, "De la paternidad y filiación", Capítulo I, "De los hijos de matrimonio, se establecen los requisitos para el nacimiento, específicamente en el siguiente:

"Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

En este precepto legal está plasmado, que para darse el nacimiento es necesario apartar el feto de las entrañas maternas y que se den los requisitos de que viva veinticuatro o es presentado al Registro Civil, estos dos últimos puntos se trataran afondo más adelante, este numeral no considera el tiempo de la gestación, es decir, no habla de la etapa prematura, pues habla de un hecho meramen

te natural ya sea por expulsión nata o extracción médica.

Ahora bien, todo lo anteriormente señalado me atrevo a dar - una definición que de acuerdo a mi leal entender considero respecto del nacimiento.

El nacimiento.- Es la concepción de la gestación de un ser - y que ya pasado éste período sale del útero ya sea de una manera natural o por extracción y que desde éste momento nace y se convierte en persona, con todas sus atribuciones inherentes queda sujeto.

1.2. CARACTERISTICAS DEL NACIMIENTO.

La gran mayoría de los tratadistas de renombre coinciden que con el nacimiento, se obtiene la personalidad y no así para las características de dicho nacimiento.

Así tenemos que en el Derecho Romano se imponía que: "Para - que el hombre sea considerado como existente, y capaz de tener derechos, es preciso que sea totalmente separado del seno materno (1);- en segundo lugar es necesario que nazca vivo (2); en tercer lugar - que el parto sea perfecto, es decir, que el que nace no sea un aborto y por último, es preciso que tenga forma humana". (11)

Las características anteriormente señaladas, nos dan la pauta de cuales son las particularidades que se toman en cuenta para ser sujeto de derechos con la atribución de ser humano y que por - ende se señala que es preciso ser apartado de las entrañas mater - nas, nacer vivo, de perfecto parto y no de aborto; y con una caracter - ística que es a mi criterio cuestión de estudio y que es, el que tenga figura humana, porque no todo lo que sale de las entrañas ma - ternas reúne condiciones de criatura humana, acontece pues que nace un ser monstruoso, y en este caso, el no tener figura humana, ni - algún parecido al hombre como género, es natural que no se le reco - nozca como hombre y por consiguiente no sea sujeto de derechos. Es

(11) Bonfante Pedro. Ob. cit. Pág. 38

claro que en el Derecho Romano tampoco se habla de un término promedio de vida para que sea sujeto de atribuciones jurídicas, lo que ha originado que en la gran mayoría de los tratadistas de la materia ahonden sus estudios en relación a este punto.

El maestro Marcel Planiol nos indica cuales son las características que debe tener el nacido, las que a continuación se señalan: "Para que la personalidad del infante concebido se reconozca después del nacimiento se requieren dos condiciones:

- 1.- Nacer vivo.- Por consiguiente el nacido muerto no es persona aunque la muerte haya podido sobrevenir durante el parto, durante todo el tiempo de un embarazo normal.
- 2.- Debe nacer viable.- "Viable" quiere decir, capaz de vivir. Por ello no deben de tomarse en consideración las categorías siguientes:
 - a) Niños normales conformados, que nacen antes del término, en una época en que el desarrollo de sus órganos no es tan avanzado como para que puedan vivir.
 - b) Niños monstruos, como los que nacen sin corazón, los acéfalos y demás, en los que la vida se detiene tan pronto como se corta el cordón umbilical".

(12)

(12) Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción de la 12a. Edic. Francesa por José M. Cajica Camacho, Puebla México, Tomo I. Págs. 222, 223.

Dos son las características que considera el jurista francés, respecto del nacimiento; puesto que para que el concebido nazca, es necesario además que sea capaz de vivir, sin considerar a los que - teniendo figura humana nacen, pero no se han formado biológicamente - y a los que nacen sin cabeza, es axiomático pues entender que una - persona física sin cabeza no existiría, ni cabría la posibilidad de poder vivir. Por esto mismo más adelante señala el mismo tratadista "Se considera que vivió por el solo hecho de que haya respirado, - aunque sea solo por algunos instantes. Este punto carece de importancia en el Derecho Civil, pues si se comprueba de hecho que el niño no era viable, no se tomará en consideración su nacimiento; no habrá sido una persona a los ojos de la Ley..." (13)

Por lo que es claro que con el solo hecho natural de poder - llegar aire a los pulmones del nacido, se considera que vivió, ya - que sino fue viable, no se le atribuyen las consecuencias inherentes a las que está protegido por el Derecho Civil, es claro que para el hecho de nacer vivo y capaz de vivir se es sujeto de derechos, siendo lo contrario entonces no se le tendrá por nacido.

El jurisconsulto Alemán Heinrich Lehmann, estudia las características que debe de tener el nacido señalando lo siguiente: "La - capacidad jurídica comienza con la terminación del nacimiento y dura

desde entonces hasta su muerte.

- 1.- Los requisitos que de acuerdo con el sentido del concebi do, corresponden a la terminación del nacimiento son:
- a) Completa separación del seno materno. (No precisa - la ruptura del cordón umbilical).
 - b) Vida aunque sea solo por un momento. La ciencia mé- dica da una importancia decisiva al comienzo de la - actividad pulmonar. No es necesario la aptitud para continuar la vida.
 - c) Qué el nacido sea un ser humano. No exige el requi- sito de la figura humana. En este punto es decisiva la generación.

Las criaturas abortivas se consideran capaces cuando proceden del hombre, aún cuando difieran mucho de la figura humana corriente. Faltan preceptos especiales sobre hermafroditas; la ley no conoce - sino sexo masculino y sexo femenino, decide el sexo predominante". -
(14)

Considero que las aportaciones que hace éste tratadista, son- precisar de una manera clara lo que es apartarse del seno materno, -

(14) Lehmann Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Parte General,- Traducción José Ma. Navas, Vol. I Ed. Revista de Derecho Pri- vado. Madrid 1956. Pág. 585.

en cuanto al nacido y la ruptura completa del cordón umbilical, por que puede estar separado del seno materno y continuar respirando - a través del cordón umbilical, por lo que una vez cortado éste respire independientemente y así mismo reconociéndole su sexo que lleva implícita las cualidades de todo ser humano, y ya cumplidos los requisitos será sujeto de atribuciones (derechos y obligaciones), - que le serán tutelados por la ley.

Nos aporta las características del nacimiento el maestro - Biagio Brugi y las señala como a continuación se ponen: "En el Derecho Italiano los caracteres necesarios del hombre son:

- a) Que haya nacido.
- b) Que haya nacido vivo.
- c) Vital.

- a) Nacimiento.- Ha nacido quien esta separado completamente del útero materno por expulsión natural o por obra - del cirujano. Antes del nacimiento solo se tiene esperanza de hombre, y el Derecho Italiano, al igual que el Romano, al cual se ha vuelto, lo protege para el caso - que se haga realidad. Por esto si a la muerte del marido afirma la mujer que está encinta, el tribunal a instancia de parte interesada, puede nombrar un curador del vientre para impedir la suposición, supreción o substitución del parto y tutelar, mientras, el patrimonio del -

nacadero. Tiene éste una capacidad potencial para suceder y es causa de revocación de pleno derecho a disposiciones a título universal o particular y hechos por quien, al tiempo de testar no tenía hijos o descendientes, o ignoraba tenerlo. Además, quedan sin perjuicio los derechos que corresponden al nacadero, si hubiese nacido al sobrevivir la nueva ley. En resumen: no es que el hombre sea sujeto de derechos antes de nacer sino que quedan éstos en salvaguardia para el caso de que nazca. Sólo en casos muy excepcionales puede haber disposiciones referentes al que no ha sido concebido aún.

- b) Vida.- Quien nace muerto es como sino hubiera nacido. No hay un signo especial de vida; ésta se prueba por un interesado con el concurso de un médico forense. El Código Italiano no admite presunción de vida en caso de duda, como hace el Austriaco, salvo prueba en contrario.
- c) Vitalidad o Viabilidad.- El Código priva de la facultad de suceder a quienes nacen viables, y asienta que se presumen viables aquellos de quienes constata, que nacieron vivos. En otro lugar habla de parto no viable, pero como es natural, en el sistema del Código Italiano, carece de una definición de viabilidad. El derecho justiniano no exige este requisito; no obstante muchos interpretes, sobre todo los antiguos lo tomaron al pie de la le-

tra y así pasa del Código Francés y al Italiano; en cambio el Código Alemán lo abandona y con razón (la personalidad del hombre comienza una vez terminado el parto). - En efecto cuando nace vivo quién podrá a conciencia declararle incapaz de derechos aunque muera al poco tiempo?. En el Derecho Italiano, también la prueba fundamental es la vida del recién nacido; quien tenga interés en negar la personalidad debe destruir, mediante pruebas oportunas la presunción de viabilidad. En el Derecho Italiano debe de entenderse por viabilidad la madurez suficiente para proseguir la vida fuera del útero materno". (15)

De las aportaciones que nos da Biagio Brugi, afirma que son tres las características para que se atribuya la personalidad del hombre y son:

Primera, que haya nacido; esto significa que cuando es separado completamente del seno materno, ha quedado jurídicamente protegido.

(15) Biagio Brugi. Ob. Cit. Págs. 50, 51.

Segunda que haya nacido vivo, aquí no se exige signos característicos de vida, así por ejemplo, que se fije un tiempo esencial de vida, así mismo se habla de que sea viable, sin embargo, la Legislación Italiana no define lo que es viable; señalándonos al respecto de esta característica el maestro Bregio, que significa la suficiente madurez para continuar la vida fuera del útero, es claro que nos habla de excepciones para aquellos que nacen con mal formaciones genéticas, pero que continúan viviendo, de lo cual no se exceptúan para que sean protegidos por las normas. Atribuyéndole al nacido la personalidad, una vez que se cumplan con los requisitos del nacimiento, como se estipula en la Legislación.

Los tratadistas franceses Mazeaud, dan los requisitos que se le atribuyen al nacido y lo señalan de la siguiente manera: "Para nacer viva, basta con que la criatura haya respirado. La prueba de esto se hace con facilidad, por la presencia del aire en sus pulmones.

Para nacer viable la criatura debe de estar constituida de tal manera que pueda vivir; debe tener los órganos esenciales de la existencia. Este punto puede dar lugar a dificultades y a informes periciales muy delicados. Sería preferible presumir que la criatura ha vivido, era viable salvo permitir la prueba en contrario.

Esas condiciones tienen un considerable interés práctico en la esfera sucesoria. Cuando el padre muere durante el embarazo de

la madre, el hijo recoge la sucesión si nace vivo y viable, incluso si muere algunos instantes después de su nacimiento; en tal caso, - sus propios herederos recogerán, a su vez esa sucesión. Por el contrario, si el hijo no nace vivo y viable no puede recoger la suce-sión que beneficiará entonces a los herederos del padre.

Desde su nacimiento y dentro de esas condiciones, el nacido-goza de la Personalidad". (16)

Estos requisitos que nos señalan los tratadistas franceses,- solo son dos: que nazca vivo y viable, con lo cual se les otorgará una personalidad. Que para nacer vivo basta con que haya llegado - oxígeno a sus pulmones. Y para nacer viable solo se exige una constitución orgánica que le permita continuar viviendo. De estos re - quisitos se adentran solo al derecho sucesorio, el que toma en cuenta que si no nace vivo y viable no recogerá la sucesión que benefi - ciará entonces a los herederos del padre. A la interpretación literal de esto último cabe entender que excluye a los herederos de la línea materna y que por lo cual considero que éste concepto debería ser más preciso en cuanto a la enunciación de ambas líneas de parentesco.

(16) Mazeaud, Ob. Cit. Págs. 8 y 9.

Ahora bien, dentro de nuestra legislación estudiaremos que se contemplan los requisitos legales del nacimiento de acuerdo al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, así tenemos que el Artículo 337 establece:

"Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Del Artículo anterior, tenemos las siguientes características:

a) El feto que desprendido enteramente del seno materno.

Este tiene su fundamento en que, para un ser nacido adquiere capacidad civil y sea apto y capaz de derechos y obligaciones, es esencial que tenga vida propia. Y que mientras, el nacido conserve una relación de dependencia con la madre y mientras no tenga la capacidad de poder vivir por sí mismo, no tiene una atribución personal y que la ley le reconoce como el de la personalidad. En el que así lo han entendido los legisladores y jurisconsultos. Considero que el adverbio "enteramente", fue puesto en el lugar co

rrectamente acertado del Artículo que es materia de estudio, es una palabra que sin duda alguna ha sido estudiada por nuestros legisladores, con el fin de evitar dudas que pudiera nacer de algún caso práctico, y con esto se reafirma que no basta que se haya desprendido del seno materno en parte, sino del todo y de manera absoluta.

b) Que viva veinticuatro horas.

Este segundo requisito que impone nuestra Legislación Civil y que considero reprochable. Nuestro Código no ha tomado en cuenta lo dispuesto por la Legislaciones Extranjeras. El vivir veinticuatro horas no puede determinar en modo alguno que un niño tenga la capacidad de vivir y que del cual me parece mejor al igual que el Código Alemán y otros, no precisar más que para declararles la capacidad de poder vivir que existan con vida propia por un momento.

Con la duración de las veinticuatro horas no evita el peligro que se considere viable un feto, que artificialmente se ha sostenido por más tiempo, sean cuales fueren las condiciones congénitas con que hubiese visto la luz o establecer cual fue el tiempo que vivió, con tal que se demuestre que ha muerto por las condiciones congénitas incompatibles con la vida, se dará por no nacido, en el que así se puede determinar a los ojos de la ley, un tiempo más allá del cual se de de nacido el feto y de esta manera no se presta a absurdos en el orden legal. Porque el que ha nacido tiene condiciones probables en vivir y aunque muera a los minutos después del término-

legal que se le tiene que declarar que fue viable, ahora bien, este precepto ante la ciencia no puede ser viable, que presiede del tiempo que ha de vivir después de nacido para declararle viable o no viable. De lo que antecede opino que el legislador debe proceder con mucha cautela para no ser sorprendido en estos casos, que aunque raros no dejan de revestir formas de gravedad, puesto que estoy de acuerdo con el juzgador que es necesaria una prueba plena y completa, para verificar si fue viable o no al nacido, para combatir en esos casos la probanza de la presuncional legal, de que todo nacido es viable, mientras no se pruebe lo contrario, Reitero que el legislador, no ha querido reconocer la transcendencia de este último criterio y ha plasmado en el Código una condición para la viabilidad que no tiene justificación.

c) Que sea presentado vivo al Registro Civil.

De acuerdo con nuestra Legislación Civil, impone el que para que se cumpla con los requisitos del nacimiento se debe presentar al nacido ante una Autoridad del Orden Público, donde se hará constar una prueba cierta de la vida del recién nacido. Las declaraciones del nacimiento se harán, presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiese nacido, (Artículo 54 del Código Civil). Tiene la obligación de declarar el nacimiento: el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Así mis-

mo los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento o si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o persona encargada de la administración.

Recibido el aviso el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el Acta de Nacimiento conforme a las disposiciones relativas. (Artículo 55 del Código Civil Vigente).

Es clara la redacción que han plasmado nuestros legisladores de quienes deben de presentar o dar a conocer el nacimiento de un ser y así mismo ha impuesto declarar en un tiempo hasta de seis meses a los ascendientes por ambas líneas, para los médicos o parteras serán de veinticuatro horas y que una vez que el Juez del Registro Civil tenga conocimiento y tomando en cuenta las medidas necesarias se levantará el acta correspondiente; es decir, que se puede prevenir que un nacimiento puede ser registrado a través de ascendientes o personas distintas.

Así mismo también previenen los legisladores que deben exis -

tir requisitos de como levantar el acta de nacimiento y es llevado a cabo de la siguiente manera: ante dos testigos, el día, la hora, el lugar de nacimiento, sexo, el nombre y apellido que se le ponga y la razón si es presentado vivo o muerto. Tomándose además la huella digital y si éste es presentado por padres desconocidos o en su defecto por los padres mismos. Cuando una persona encontrare un recién nacido según nuestra legislación señala que será presentado ante el C. Juez del Registro Civil con el fin de que se levante el acta como se estime lo jurídicamente pertinente. Pero es el caso que cuando algún solicitante tiene en su custodia a un recién nacido ocurren a saber dos circunstancias, la primera que lo adopte otorgándole sus apellidos o que lo registre en algún Estado de la República Mexicana haciéndose pasar como el padre legítimo y la segunda que lo entregue a las autoridades competentes para hacerse cargo y esperar que alguien lo adopte para que tenga una personalidad o en su defecto que se le otorge un nombre y apellido ya que el Artículo 67 del Código Sustantivo, señala que en el acta que se levante en estos casos se acentarán sus generales y el nombre y apellido que se le pongan. De esto, cabe aclarar cual es el principio por el que se rige para otorgarle un apellido, ya que a la interpretación literal se señala solo un apellido y que más adelante acompleta y el nombre de la persona o casa-hogar que se encargen de él; es decir, que se acentará quien lo entregó y donde será encargado. Siguiendo esta formalidad de un solo nombre y apellido es el caso que éste ser llega a su mayoría de edad y se da cuenta que solo tiene un apellido y que es muy común obsten-

ta inventando otro apellido del cual ya formó un nuevo nombre y apellidos, y que a los ojos de la ley es aceptable, porque para ello - existe la rectificación de Acta de Nacimiento por uso.

I.3. LINEAMIENTOS LEGALES DEL NACIMIENTO.

Ya se habló con anterioridad del concepto y características esenciales que exige nuestra legislación Civil respecto del nacimiento ahora bien, a continuación estudiaremos las atribuciones que tiene el nacido dentro del marco jurídico o bien dicho dentro de los lineamientos legales del nacimiento y que las he dividido para su comprensión en tres grandes grupos a saber:

- I. Capacidad de las personas físicas.
- II. Personalidad.
- III. Paternidad y Filiación.

I. Capacidad de las Personas Físicas.

El Maestro Raúl Ortiz Urquidí, señala que existen dos especies de capacidad la de goce y la de ejercicio y que por lo cual tenemos:

"La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y decimos "toda persona", porque en efecto todas las personas, por el solo hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello mismo se dice que la capacidad de goce es inherente de la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma". (17)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que en la capacidad de goce, corresponde a toda persona como parte integrante de la personalidad, pero además puede existir sin que quien la tenga, posea capacidad de ejercicio; es decir, la incapacidad entonces se refiere a la ausencia de una aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma y así para aquellas personas que obtienen su mayoría de edad, de acuerdo a nuestra Legislación Civil, obtiene así su mayoría de edad.

Más adelante el mismo tratadista agrega: "Pues bien a dicha capacidad de goce, a la que por ciento nuestro Código Civil llama - capacidad jurídica, se refiere a este ordenamiento de su Artículo - 22, que así dice: 'La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos del presente Código'.

(17) Ortíz Urquidí Raúl. Derecho Civil. Ed. Porrúa. 2a. Edic. - México 1982. Págs. 297 y 298.

Si pues, conforme a éste Artículo, la aludida capacidad se -
adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, así como lo -
dijimos antes no hay persona que carezca de ella, puesto que todos -
los tienen por el solo hecho de ser personas, resulta incontroverti-
ble que como regla general, que por cierto no admite en la actuali -
dad, en los días que vivimos ninguna excepción podemos apodícticamen -
te a firmar que todos los seres humanos, desde que viven a la vida -
extrauterina, es decir, desde que nacen, están dotados de capacidad -
de goce..." (18)

Es decir, que tanto el Artículo 22 de nuestro Código Civil -
como la enunciación que hace el Maestro Ortiz Urquidí coincidan que -
la capacidad de goce se otorga a todo ser humano y que el comienzo -
de ésta empieza con el nacimiento y es atribuible a toda persona y -
que dicha capacidad se termina con la muerte. Ahora bien, hemos di-
cho que todas las personas tienen capacidad de goce y que comienza -
desde su nacimiento y no así para la capacidad de ejercicio ya que -
necesariamente tiene que ser referida a una época posterior, misma -
que se señala con el comienzo de la mayoría de edad, de conformidad -
con los siguientes Artículos de nuestro Código Civil.

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

La capacidad de disfrute puede concebirse sin la capacidad de ejercicio ya que el titular de un derecho puede ser según los casos-capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo como lo señalan los juristas Colín, Ambrosise y Capitant y Henri, de la siguiente manera: "En otros términos hay personas que aunque tengan el goce de de rechos civiles, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando se llaman incapaces. En la moderna Legislación francesa, la capacidad de goce, pertecene en principios a todos los individuos. - Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, estado civil y aún su nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles y es que un hombre no puede vivir, sin tomar parte en el comercio jurídico y por - consiguiente, sin ser titular de derechos civiles. Quitar a un indi viduo el goce de los derechos civiles, sería borrarlo del número de las personas colocarlo en la situación del esclavo del mundo antiguo.

Las incapacidades de disfrute son pues excepcionales y además especiales, es decir, que no conciernen más que a uno o varios derechos determinados. No puede concebirse a una persona que se halle -

privada de todos los derechos civiles". (19)

Podemos encontrar de lo enunciado anteriormente que los trata
distas franceses consideran que puede existir la capacidad de goce y
ejercicio separadamente porque se puede tener una protección jurídi-
ca que es la de goce para todos los individuos y no así la de ejerci-
cio porque se toma en cuenta las limitantes a que están sujetos los-
individuos, encuadrándolos a restricciones de incapacidad sea legal
o natural, es decir, son excepcionales para determinadas personas -
que por sus características se adecúan a un precepto normativo.

Y ahora bien en nuestra Legislación Civil tenemos que también
se encuentran limitados determinadas personas y a las que el Artícu-
lo 450 contempla que tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por -
locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan-
intervalos lucidos;

III.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente
hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

(19) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho
Civil, Traducción Demófilo de Buen, 2a. Edic. Ed. Reus, Ma -
drid 1952, Tomo I. Pág. 188.

II.- Personalidad.

El Maestro Efraín Moto nos da explicación del término jurídico de la personalidad y sus atribuciones y lo señala de la siguiente manera: "En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras, es persona. Por tanto podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad como aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este concepto de personalidad se confunde, como veremos adelante con el de capacidad jurídica.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas la posee todo ser humano. En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así, se consideraba, por el contrario que el esclavo no era persona sino cosa". (20)

Así tenemos que el Maestro Efraín Moto, hace una distinción clara respecto de lo que es una persona y la personalidad, siendo que pues persona es todo ser humano que se particulariza a un individuo ya que éste es el ser, en suma responsable ante sí mismo y los demás y que al derecho solo le importa la conducta. Respecto -

(20) Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, Trigesima Primera Edic. México 1985. Pág. 129.

de la personalidad se dice que se confunde con el de la capacidad de goce, ambos son distintos porque en la personalidad es una proyección del ser en el mundo objetivo, a este principio se adhiere el tratadista Galindo Garfias, al hacer la distinción entre capacidad de goce y el de la personalidad. "La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien inmueble, etc.) De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

La personalidad es única, indivisa, abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta". (21)

Por lo que es indispensable señalar que todo ser tiene características particulares que lo hacen ser distinto de los demás, como lo señala el Maestro Efraín Moto: "En derecho, los atributos de la personalidad son cualidades que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

(21) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. 7a. Edic. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 306.

Los atributos de la personalidad son cuatro:

- a) El nombre,
- b) El domicilio,
- c) El estado civil, y
- d) El patrimonio.

El nombre.- El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia. Por ejemplo: Antonio Estrada Acevedo.

El nombre propiamente dicho es arbitrario, lo dan los padres al niño "según nuestras costumbres de acuerdo con prácticas religiosas. Por lo general es el de algún santo, héroe, ser mitológico, etc.". Enrique, Aquiles, Diana, etc. El apellido, patronímico o nombre de la familia constituye la parte esencial del nombre, no es arbitrario como aquél, nuestra Ley lo reglamenta de la siguiente manera:

Los hijos legítimos toman el apellido de su padre. Esta es una regla que ha impuesto la costumbre. Los hijos legitimados, es decir, los nacidos de dos personas no unidas en matrimonio, pero que

posteriormente lo hacen llevan el apellido de sus padres, cuando - estos lo reconocen, ya sea antes o después de celebrado el matrimo - nio (Artículo 354, 335, y 357 del Código Civil).

El domicilio.- El domicilio es el segundo atributo de la per - sonalidad y se entiende por tal: el lugar donde reside una persona - con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en - que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y - otro el lugar en donde se halle (Artículo 29 del Código Civil).

Domicilio voluntario.- El que adopta la persona por decisión libre de su voluntad pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

Domicilio legal.- El lugar que la Ley le fija a una persona - para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligacio - nes (Artículo 31 del Código Civil).

Domicilio convencional.- Es el que designa una persona para - el cumplimiento de determinadas obligaciones (Artículo 34 del Código Civil).

El Estado Civil de las personas tiene importancia porque me - diante él se determinan los derechos y obligaciones que corresponden a las personas en relación al grupo social. La forma de comprobar - el estado civil ha sido establecido por el Derecho, y de ella nos - ocuparemos al hablar del Registro Civil.

Patrimonio.- Ultimo atributo de la personalidad, es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero.

El concepto patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciable en dinero; pero no es desde este punto de vista que nos interesa, sino como la facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo. Es decir, como atributo de la personalidad. Todo individuo posee un patrimonio, no importa cual sea su grado de pobreza o miseria; el Derecho así lo considera". (22)

III.- Paternidad y Filiación.

Rafael de Pina hace una distinción de la paternidad y filiación y lo define de la siguiente manera: "Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre como maternidad-calidad de madre; pero en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos.

La filiación en su aplicación al derecho civil, equivale a - procedencia de los hijos respecto de sus padres, significa pues, - una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física". (23)

(22) Moto Salazar Efraín. Ob.Cit. Págs. 130 y siguientes.

(23) Pina Vara Rafael de Elementos de Derecho Civil. Vol. 1. 6a. Edic. Ed. Porrúa.México 1972. Págs. 351 y 352.

Ahora bien respecto de los hijos, es verdad que el Código Civil no califica la legitimidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; pero también es cierto que, desde el punto de vista de la prueba de la filiación, el legislador establece la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de él, por lo que se desprende "la filiación de un hijo con respecto a sus padres puede ser legítima, legitimada y natural, o, en otras palabras, los hijos pueden ser legítimos, legitimados y naturales.

Hijos Legítimos y prueba de su Filiación:- Se presumen hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. (Artículo 324 del Código Civil).

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con el acta de matrimonio de sus padres (Artículo 340 del Código Civil). A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se prueba con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio (Artículo 341 del Código Civil). Se entiende por posesión de estado de hijo de matrimonio, el hecho de que un individuo haya sido reconocido constantemente como hijo por la familia del marido y en la sociedad; además que el hijo haya usado constantemente el apellido de sus padres y que el padre haya proveído a su subsistencia y educación (Artículo 343 del Código Civil). Cuando haya existido posesión de estado son admisibles, para demostrar la filiación, todos los demás medios que la Ley autoriza (Artículo 341 del -

Código Civil).

Hijos legitimados y prueba de su filiación.- Se llaman hijos legitimados los nacidos de personas no unidas en matrimonio; pero - que posteriormente lo celebran.

Para que un hijo se considere legitimado, los padres deben - reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente (Artículo 355 del Código Civil). El acta levantada con motivo de reconocimiento sirve como prueba de filiación. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquie ren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres (Artículo 357 del Código Civil).

Hijos naturales y prueba de su filiación.- Se llaman hijos - naturales los nacidos fuera de matrimonio. Es decir, los nacidos de una unión que no ha sido legitimada ante la Ley (Artículo 360 del Có digo Civil).

El reconocimiento es el acto por el cual una persona declara ante la autoridad competente que otra hija es suya. El reconocimien to puede hacerse por algunos de los métodos siguientes: en el acta de nacimiento, ante el C. Juez del Registro Civil, por escritura pú blica, por medio de un acta de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil, por escritura pública ante Notario, por testamento y por con-

fesión judicial directa y expresa (Artículo 369 del Código Civil).-
Todos los anteriores son medios de prueba de filiación.

Los padres pueden reconocer a su hijo, conjunta o separadamente (Artículo 355 del Código Civil). Cuando el padre o la madre reconocen separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre del otro progenitor (Artículo 370 del Código Civil). El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: llevar el apellido del que lo reconoce; a ser alimentado por éste, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley (Artículo 389 del Código Civil).

Adopción.- Los mayores de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o a más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado... (Artículo 390 del Código Civil). De acuerdo con lo anterior, la adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre a hijo.

Quiénes pueden adoptar.- Pueden adoptar el marido y la mujer cuando ambos están conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, se refiere al Artículo anterior... (Artículo 391 del Código Civil). El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que haya

sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (Artículo - 393 del Código Civil). Esta es una consecuencia de la clase de parentesco que se establece entre ambas partes. El adoptado tiene así mismo, los derechos y obligaciones de su hijo.

Para que tenga lugar la adopción debe consentir en ella - quienes ejercen la patria potestad o la tutela, la persona que haya acogido durante seis meses el que se pretende adoptar y lo trate - como hijo; cuando no hubiere quien ejerce la patria potestad sobre - él ni tenga el tutor; el Ministerio Público o si el menor cuenta con más de catorce años se necesita su consentimiento para la adopción (Artículo 397 del Código Civil). La adopción produce sus efectos - aunque sobrevengan hijos al adoptante (Artículo 404 del Código Civil)". (24)

(24) Moto Salazar Efraín. Ob. Cit. Págs. 173 y siguientes.

I.4. CASOS EN QUE NO HAY REGISTRO DE NACIMIENTO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para poder comprender las diversas causas en las que una persona física no fue registrada civilmente, es necesario dar un enfoque histórico y que para ello el maestro García Trinidad lo contempla de la siguiente manera:

"En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre los cuales figura el Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

En el siglo pasado, por Ley de 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por Ley de 28 de julio de 1859 que decretó la separación entre la Iglesia y el Estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la Iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del Estado Civil.

Por Ley de primero de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarán los registros del Estado Civil. Seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto de 1º de julio de 1871, en el

que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral". (25)

Así pues para poder determinar el que una persona haya sido o no registrada civilmente, es indispensable probarlo y para ello nuestro derecho objetivo señala: "que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro y que no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal objeto". (26)

Ahora bien, el documento a que se refiere el precepto anterior, es el que hace constar que una persona no se encuentra registrada civilmente en los libros de dicha institución, es la llamada Constancia de Inexistencia o Constancia de No Registro, esta es la que da fe de un hecho jurídico que no se llevó a cabo por situaciones diversas.

(25) García Trinidad, Introducción al Estudio del Derecho. 4a. Edic. Ed. Porrúa, México 1949. Pág. 66.

(26) Código Civil para el Distrito Federal Vigente. Título Cuarto "Del Registro Civil". Capítulo I "Disposiciones Generales". Artículo 39. Ed. Porrúa.

Por lo anteriormente señalado, nuestra legislación contempla - sólo algunos casos por las que las personas físicas no llevaron acabo determinado hecho jurídico y entre ellos podemos interpretar el registro de nacimiento, ante el Oficial o Juez del Registro Civil de la - localidad, de la siguiente manera:

- "a) Cuando no hayan existido registros;
- b) Se hayan perdido;
- c) Faltaren formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigo". (27)

A pesar de que los legisladores de 1928 quisieron subsanar las lagunas existentes en los casos en que las personas físicas no eran registradas civilmente, y a las que yo aludo en la etapa histórica, - nos podemos dar cuenta que este Artículo, no subsana la falta de acta de nacimiento en sus respectivos casos, el ya citado Artículo solo - indica lo plasmado de las situaciones que de las cuales no puede otorgar constancias del estado civil de una persona física; es decir, que la Institución del Registro Civil solo contempla lo expresamente señalado, y haciendo un análisis interpretativo respecto del Artículo 40 - del Código Civil, tenemos que el primer punto "solo cuando no haya -

existido registros", podemos entender que se refiere a dos situaciones que da las cuales yo considero de la siguiente manera:

- 1.- A que no existía el Registro Civil en determinada comarca o zona urbana y que debido al grado de dificultad para poder llegar y establecerse como Institución del Registro Civil de la localidad no se pudo establecer definitivamente.
- 2.- A pesar de haber existido el Registro Civil en los lugares establecidos por el Estado y que debido a la suma ignorancia y apatía de las personas físicas no se llevó a cabo el asentamiento en los libros de dicha Institución o así también la negligencia por parte de los representantes del Registro Civil.

Respecto al segundo inciso señalado con anterioridad del ordenamiento, cuando "se haya perdido" da pauta a que se interpreta que la pérdida de los libros del Registro Civil es originada por una catástrofe, incendio, por eroción del tiempo, terremotos, inundaciones, etc., y sea cual fuere el motivo de su extravío el Registro Civil no está obligado a volver asentar en sus respectivos registros civiles aquellas personas que se encontraban registradas civilmente con anterioridad y que en la práctica apesar de que el solicitante posea en su poder copia certificada del acta de dicho asentamiento civil y que por el hecho de haberse perdido los libros del Registro-

Civil, tendrá el peticionario que promover mediante la vía correspondiente ante el Juez de lo Familiar el que ordene el representante del Registro Civil el registro respectivo. Así pues el inciso en cuestión, considero que va dirigido para aquellas personas que se registraron en una época determinada, verbigracia, aquellos que nacieron a luz de la Revolución Mexicana o los que nacieron en tiempos de la Lucha Cristera-1926-1929, siendo Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles-, porque si bien es cierto, que en la actualidad nuestro Ordenamiento Civil prevee la destrucción o pérdida de algunas formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que la Ley señala, en el que además es vigilada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quién se encargará de que se cumpla esta disposición y a éste, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial que darán aviso de su pérdida como lo señala el Artículo 38 del Código Civil.

Un extravío total de los ejemplares donde se llevó a cabo dicho Registro Civil de las personas físicas, no se puede concebir, porque objetivamente se señala lo siguiente en el Código sustantivo:

"Artículo 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe.- Se renovarán cada año y los Jueces del Re

gistro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas de Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado".

De este precepto podemos concluir que existen dos ejemplares de los asentamientos civiles, el primero que obra en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otro, obra en el Archivo de la Oficina del Registro Civil en que se haya actuado.

Conforme al tercer enunciado "cuando faltaren formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta...", al respecto señala el manual de Organización del Registro Civil, lo referente a los siguientes apartados, para conservar los libros que obran en sus archivos:

"I.- El titular de la Oficina Central, los Jueces del Registro Civil son responsables de que los libros que obran en sus respectivos archivos se conserven completos y en buen estado, así como, que se les de servicio de mantenimiento, de restauración y reencuadernación según lo requiera.

II.- En los casos de las actas que se destruyan, mutilen o pierdan, el Juez debe dar aviso por oficio a la Dirección Jurídica y de Gobierno marcando copia al Delegado y a la Oficina Central del Registro Civil para su conocimiento.

III.- La Dirección Jurídica y de Gobierno a través de la Oficina Central dará vista al C. Agente del Ministerio Público como lo señala el Artículo 38 del Código Civil para el Distrito Federal y mediante el sistema de fotocopiado directo del libro duplicado, se hará la reposición del acta relativa cuya autenticidad será certificada por el titular de la propia Oficina Central". (28)

No estoy de acuerdo que el anunciado que es tratado en turno sea una verdadera causa de no registro, ya que como vimos es contradictorio con el Manual de Organización del Registro Civil, porque el mantenimiento que tienen los libros de dicha Institución, ya que si bien es cierto que el responsable de una pérdida o mutilación en las hojas de los libros del Archivo del Registro Civil es el representante del Juzgado Civil, éste debe darlo a conocer a la Dirección Jurídica y de Gobierno y a la Oficina Central del Registro Civil, del cual a través de esta última dará vista al C. Agente del Ministerio Públi-

(28) Manual de Organización del Registro Civil, Conservación de los Archivos del Registro Civil. Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, 15 de Octubre de 1980.

co. De acuerdo con los libros que obran en el archivo de la oficina en que se haya actuado se secará copia del ejemplar faltante y en su defecto sino los tuviere en sus archivos se obtendrá a través del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El - fundamento que obra de la existencia de los libros del Registro Ci - vil en Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se sienta en:

"Artículo 192.- Habrá en el archivo cuatro departamentos:
uno del ramo civil, otro del ramo fami -
liar; otro del penal y otro del adminis -
trativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes: Tribu -
nal Superior, Juzgados de lo Civil, Juzgados Mixtos de Primera
Instancia y Juzgados de Paz.

El Segundo se compondrá de las siguientes secciones: Tribu -
nal Superior, Juzgados de lo Familiar, Juzgados Mixtos de -
Primera Instancia y Libros de Registro Civil.

El Tercero se integrará con las siguientes secciones: Tribuna
l Superior, Presidencia de Debates, Juzgados Penales, Juz -
gados Mixtos de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

El Cuarto contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza". (29)

Como se puede apreciar, la disposición en la que se encuentran los libros del Registro Civil del Artículo anteriormente citado se puede entender que está comprendido en el segundo departamento, en la Sección correspondiente al de los libros del Registro Civil, y que aunado al debido cuidado que deben tener para su conservación en los archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal:

"Artículo 194.- Los expedientes y documentos entregados al archivo será anotados en un libro general de entradas y en el otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina, y arreglados convencionales para que no su-

(29) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Título X, Capítulo I del Archivo Judicial del Distrito.

fran deterioros, se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva; de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado. Además, con aprobación del presidente del Tribunal, deberá implantarse el sistema de tarjetas índices."

Con esto, puedo concluir que no puede existir una pérdida total o parcial de los Libros del Registro Civil por las réplicas existentes de los ejemplares en dichas Instituciones y por lo que según el Artículo 39 del Código Civil enmienda complementando respecto del inciso tratado en turno "se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigo", es decir, que con esto último complemento la oportunidad para aquellas personas que tengan toda clase de prueba en la que se presume que fue llevado dicho asentamiento civil, podrá presentarlo en el Registro Civil, más no se señala que se podrá inscribir directamente en los libros correspondientes ya que toda inscripción que fue llevada a cabo y que pretende incertarse se tendrá que llevar a cabo ante un Juz de lo Familiar y este previo trámite llevado ante su competencia comunicará al Juz del Registro Civil la anotación correspondiente como así lo señala el si -

guiente Artículo de nuestro Código Civil:

"Artículo 132.- El Juez del Registro Civil, hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado".

En este tema he de agregar que en la práctica jurídica realizada por el tesista, me he encontrado con los siguientes casos de no registro de nacimiento civil, diferentes a los ya enunciados anteriormente y a saber son los siguientes:

- A.- La suma ignorancia de los ascendientes.
- B.- Negligencia personal.
- C.- Epoca de luchas internas o de catástrofes.

Por la suma ignorancia de los ascendientes, debemos entender que los padres de familia de una zona o poblado, en su gran mayoría de ellos llevan consigo arraigado sus costumbres, del cual se apartan del contexto civil; y así respecto del registro de nacimiento lo llevan a cabo ante la fe eclesiástica, ya que le dan una categoría sobre cualquier otro documento del cual se le otorga actas parroquiales, que contienen:

- a) Nombre de la iglesia en el que es presentado;
- b) Día, mes y año de presentación;
- c) Nombre que se le asienta al presentado;
- d) Fecha de nacimiento: día, mes y año;
- e) Nombre del padre;
- f) Nombre de la madre;
- g) Nombre de los padrinos; y
- h) Nombre del párroco.

A pesar de existir todas las formas declarativas del nacimiento que la ley prevee como obligatoria y que al respecto el tratadista Ignacio Galindo Garfias señala: "La forma de hacer que se cumpla la obligación de registrar los actos del estado civil consiste en la imposición de multas, que a la postre ha resultado ineficaz. Ha dado mejor resultado la obligación de presentar las actas de nacimiento por ejemplo, para practicar determinados actos de diversa naturaleza". (30)

La negligencia personal, como caso de no registro de nacimiento comprende para aquellas personas físicas que obtienen su mayoría de edad y a sabiendas que es necesario regularizar su estado civil - para el caso de registro de nacimiento ante el C. Juez del Registro Civil, jamás lo llevan acabo por factores tales como: personas físicas

cas que nacen en provincia, como lo son grupos étnicos; los chamulas, los pimas (en Nayarit), los macehuales (en el Estado de México), etc. o personas que tienen una precaria situación económica aunada a la suma ignorancia de sus derechos y obligaciones civiles a que tienen pleno goce en un Estado de Derecho, como es la República Mexicana, en el que compaginado con la emigración de los principales centros de población del territorio Nacional se dan cuenta que tan necesario es un asentamiento en los libros del Registro Civil, en el que dicho asentamiento se ve representado por un acta certificada de nacimiento expedida por la autoridad correspondiente del lugar.

Las necesidades principalmente por las que un sujeto se ve obligado a tramitar un documento donde conste el lugar y fecha de nacimiento y demás generales son principalmente el conseguir un empleo laboral, para contraer matrimonio, para afiliarse o solicitar servicios médicos, realizar el servicio militar nacional, para estudios elementales.

Dichos trámites a seguir se harán ante el C. Juez del Registro Civil o ante el Juez de lo Familiar, y serán de acuerdo al Código Civil:

Reconocimiento de hijo;
Posesión de Estado de hijo;
Información testimonial; para acreditar
lugar y fecha de nacimiento.

En Epocas de luchas internas o de catástrofes, he de aclarar que nuestro ordenamiento sustantivo ha omitido contemplar situaciones que considero de gran importancia y en primer término tenemos las luchas internas que son originadas por movimientos políticos, inestabilidad económicas, que dan lugar a que se trastornen las funciones públicas. Respecto al segundo punto de las situaciones catastróficas, como inundaciones, incendios, explosiones o terremotos, dan pauta a la pérdida total de documentos públicos.

Por lo que así nuestros legisladores nada han reglamentado respecto a las situaciones anteriormente señaladas y que a la postre originan problemas aún no previstos, para los casos de acreditar un entroncamiento consanguíneo o simplemente para ostentarse con un nombre y apellidos, que trascienden en una serie de hechos y actos importantes en la vida de las personas físicas que la Ley toma en consideración, de una manera cuidadosa, digámoslo así en la historia jurídica de las personas.

Señalando lo anterior, me atrevo a proponer que para el caso de luchas internas o de catástrofes se tenga por responsables, a aquellas personas que tengan conocimiento de un alumbramiento, a los cercanos profesionales de Derecho, es decir, Licenciados en Derecho y así mismo a los Médicos Cirujanos que den fe de hechos de tales nacimientos, y que una vez estabilizada la situación, acudan a dar parte al representante legal del Registro Civil, entregando un respecti

vo informe de las situaciones en que tuvo lugar el nacimiento con -
asentamiento de sus datos generales en que se presume el parentesco,-
para que posteriormente se de cumplimiento al Artículo 55 del Código-
Civil en Vigor para el Distrito Federal.

CAPITULO II

ASPECTOS JURISDICCIONALES.

2.1. CONCEPTO DE JURISDICCION

"Etimológicamente, la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos". (31)

En el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo alguna de las facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que tienen los tribunales y al respecto el tratadista Eduardo Pallares, cita en su misma obra a Bonjean y señala del concepto de jurisdicción lo siguiente: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio que comprende el poder legislativo, lo mismo que el poder judicial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la Ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la Ley por medio de edictos ge-

(31) Pallares Eduardo, Diccionario de Derechos Procesal Civil, 5a. Edic. Ed. Porrúa México, 1966. Pág. 479.

nerales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.

La jurisdicción es, pues, agregar en el sentido más amplio, - el poder de los magistrados relativo a las contiendas (Jurisdicción - Contenciosa) o relaciones jurídicas (Jurisdicción Voluntaria), entre-particulares, sea que este poder manifieste por medio de edictos gene- rales, sea que limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, - las reglas anteriormente establecidas". (32)

Del concepto anteriormente señalado, podemos interpretar que - la jurisdicción es tan generalizada que comprende tanto al órgano le- gislativo como al judicial, puesto que significa decir el derecho - entre los ciudadanos, aplicando para ello sus normas jurídicas exis- tentes. Es decir, dentro del marco jurídico es reglamentar intereses de particulares que se hacen cumplir ante los órganos del Estado, y - que muy asemejanza al derecho contemporáneo los legisladores Romanos- cuando se encontraban en situaciones no previstas en la Ley, modifi- caban sus lineamientos existentes a través de un pronunciamiento que- daban a conocer en reglas y principios que servirían de base para de- cidir y actuar a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas, sean de situaciones de controversia o simplemente de relaciones juri-

Carabantes, citado por Eduardo Pallares, considera a la jurisdicción de la siguiente manera: "La palabra jurisdicción se forma de Jus y Dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice Jurisdic-tio a Jure Dicendo. Es pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos cíviles y de los criminales o de senten-ciarlos con arreglo a las leyes. La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad públi-ca, ya por razón del sujeto porque quien la ejerce es persona públi-ca. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque estos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, es de-cir, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de dere-cho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende tam-bién el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia. Judicium, esto es la fa-cultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena que ha incu-rrido. Además estos elementos que constituyen la jurisdicción, va-agregada a ella el mando o el imperio, para que tenga cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serían únicamente formales o disposi-

ciones vanas". (33)

Considero que la jurisdicción, como la define el maestro Carabantes se compone de tres elementos importantes que son:

- a) La aplicación de un precepto legal.
- b) Declaración de la norma.
- c) Imposición.

La aplicación de un precepto legal, consiste en hacer cumplir los principios normativos existentes a través de la autoridad pública, porque ante esta autoridad pública que es el Estado, se harán valer las peticiones o controversias que hacen los ciudadanos, apegadas a las normas jurídicas legales.

La declaración de la norma no es más que la enunciación o afirmación de la existencia de un derecho o un hecho y que del cual deberá resolver aquel representante del Estado, así para un correcto criterio por parte del juzgado este deberá hacerse valer por todos los medios posibles a través de un juicio y resolver conforme a los preceptos estatuidos en una ley. Aquí el tratadista se inmiscuye y concibe que juicio es el que se lleva ante un juzgador; es decir, -

(33) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 481.

que es la existencia de una controversia civil entre particulares o - de carácter penal, apartándose de la jurisdicción voluntaria.

Así respecto de la imposición, es la obligación a que tendrán - que someterse los particulares respecto de una resolución judicial - o simplemente cumpliendo una regla jurídica legal, sin tomar en cuenta el consentimiento del particular.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, realizan un estudio - jurídico sobre el concepto de la jurisdicción y lo definen como: "La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo - mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la - aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a - veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es, no solo declaratoria sino ejecutiva también.

En el Estado Moderno jurisdicción corresponde generalmente, a - órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de - las normas constitucionales precisas que establece la base fundamental de la administración de la justicia en cada país. Estos órganos - Juzgados o Tribunales - no ejercen, sin embargo, el monopolio de esta - función, que se atribuye a veces, a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción, y en materia penal, a órganos -

legislativos por consideraciones diversas". (34)

Del concepto señalado con anterioridad, podemos interpretarlo de la siguiente manera:

La concepción de la jurisdicción es una derivación del Derecho Constitucional como autoridad suprema donde se derivan todas las autoridades del Estado, siendo la función de ésta el de aplicar preceptos normativos a situaciones concretas llevando implícito, la aplicación de ejecución siendo esta ocasional. Así mismo con un enfoque contemporáneo de dicha acepción, lo podemos entender de una manera generalizada como la aplicación de preceptos normativos a través de dependencias específicas del Estado, cuyo poder de aplicación emana del poder constitucional, siendo éste la administración de justicia, es decir, que para cada situación donde un sujeto desea hacer valer sus derechos será un órgano específico para su aplicación.

El tratadista José Becerra Bautista, define a la jurisdicción como: "La facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes,

(34) Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edic. 13. Ed. Porrúa México 1979. - Pág. 59.

una determinada situación jurídica controvertida.

Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras jus-derecho, y dicere- decir el derecho.

Aún cuando los glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan resumidas a esta idea básica". -

(35)

Para el maestro Becerra Bautista, es claro y concreto, en cuanto al concepto de jurisdicción ya que ésta es la atribución que tiene el Estado de decidir una controversia entre partes. De esto último - considero que en su definición puede interpretar que puede ser entre-particulares una determinada controversia, o entre particulares y el Estado, es menester agregar que el tratadista en turno deja a salvo - a la Autoridad que debe conocer del asunto y así mismo emitir una resolución con el carácter coactivo del cual se hace valer.

Ugo Roco citado por Becerra Bautista define a la jurisdicción con todos los deseos de abarcar los aspectos que encierra el concepto y sostiene que "jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos del Estado jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegi-

(35) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Undécima Edic. Ed. Porrúa.

dos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses amparan, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela-concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en el lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y - realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva del titular del de recho directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.

Esto se resume a tres funciones básicas:

- 1.- Conocimiento de la controversia.
- 2.- La facultad de decidirlo.
- 3.- La potestad de ejecutar lo sentenciado". (36).

Ahora bien, la definición que nos da el maestro Ugo Roca la po demos interpretar de la siguiente manera: la jurisdicción es la - existencia de leyes en la que los ciudadanos deben de someterse ante los órganos del Estado y que estos motivados por un interés particular, hacen valer sus derechos, como afectados de la no observancia - de la norma, y así el Tribunal o Autoridad competente, con conoci - miento de causa impone al obligado el cumplimiento de ese derecho - que se hizo valer, a través de la coacción.

Por todo lo anteriormente señalado, puedo concluir que con el análisis de los conceptos citados, respecto de la jurisdicción, ésta consiste propiamente en decir o declarar el derecho, versando principalmente en tres elementos y a saber son:

- a) La existencia de un precepto legal.
- b) La petición o declaración de un derecho.
- c) La ejecución por la que se hace valer.

Interpretándose éstos de la siguiente manera:

La existencia de un precepto legal, es la existencia normativa llevada a cabo ante los Organos del Estado como función pública que se hace valer un Tribunal o Autoridad competente.

La petición o declaración de un derecho, es aquella que en virtud del cual que por un acto de juicio se determina un derecho del o de los ciudadanos con el objeto de que le sean solucionados sus conflictos, ante el Tribunal o Autoridad que compete.

La ejecución por la que se hace valer, consiste en que una vez que se tiene conocimiento de determinada petición solicitada que compete, éste resolverá con toda la autoridad que le fue conferida por el Estado, haciéndose valer para su cumplimiento en una coacción.

2.2 CLASES DE JURISDICCION

Corresponde al presente punto hablar de las clases de jurisdicción, apesar de que existen diferentes clasificaciones por tan diversos autores, la gran mayoría coincide en una sola, como lo enunciaré más adelante.

Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, nos da pautas de reseñas históricas referentes a la jurisdicción, que en una época existieron y aunque en México no tienen vigencia, es pertinente tener conocimiento de jurisdicciones anómalas y así tenemos lo siguiente:

"Jurisdicción consular.- Tuvo vigencia hasta el siglo pasado, y Manuel de la Plaza la explica como sigue: 'Jurisdicción Consular en el extranjero, es fundamentalmente, consecuencia del régimen llamado de capitulaciones, por virtud del cual los países de la cristiandad se atribuyeron, apartir del siglo XVI, la facultad de actuar en los situados, en las denominadas Escalas de Levante. Esa actividad se concretó a tres países: Turquía, China y Marruecos; y, aunque con limitaciones, subsiste en algunos y, en otros, ha desaparecido al instaurarse el régimen protector.

Conforme a esta jurisdicción se otorga a los jueces consula -

res la jurisdicción que pertenece a los jueces de paz y de primera instancia. Como se ve constituye una violación de soberanía interior del Estado en donde se ejerce la jurisdicción Consular.

Jurisdicciones protectoras.- Que son como su nombre lo indica, las que se ejercen por los países que disfrutaban de un protectorado sobre otras Naciones.

Jurisdicción metropolitana.- Que se establece en las colonias de un país, al lado de jurisdicción indígena. Aquella funciona respecto de los ciudadanos de la metrópoli o de los indígenas que, por diversas causas, han adquirido el derecho de pertenecer a ella, mientras que la indígena está formada por los tribunales que conocen de las causas relativas a los indígenas.

Jurisdicción eclesiástica.- Es la que ejerce los tribunales de la autoridad espiritual o sea de la iglesia católica".

(37)

Jurisdicción canónica.- Los tribunales eclesiásticos tenían jurisdicción en todas las causas espirituales, y singularmente en las matrimoniales, cargos y beneficios eclesiásticos y en

las causas añejas a las espirituales, como esponsales, patronatos, cuestiones sobre los derechos o bienes matrimoniales, legitimidad o bastardía, alimentos, testamentos, contratos - confirmados con juramento, reclamaciones de votos, peticiones sobre herencias o sobre derechos originados por razón de pecado. La jurisdicción eclesiástica sólo se extendía a los bautizados de acuerdo con la máxima: la iglesia no juzga a los infieles.

Jurisdicción castrense.- La que ejercía el vicario general - de mar y tierra, y era relativa a causas eclesiásticas de las personas que gozaban del fuero de guerra". (38)

Como lo comente al principio de este tema, en la actualidad - existen un gran número de tratadistas que han ordenado a la jurisdicción de diversas formas pero todos ellos coinciden en clasificarla - de la siguiente manera:

Jurisdicción contenciosa.- La que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o - por medio de la prueba legal. Los jurisconsultos modernos -

(38) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Porrúa. Edición 1966. Pág. 483.

caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio, y admiten que puede tener lugar no solo entre particulares, sino también entre el Estado y los particulares.

Jurisdicción voluntaria.- Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que, o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte, o como dice la Ley de Enjuiciamiento Civil española, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y terminadas: tales son nombramiento de tutor, apertura de testamento, adopción, etc.

Jurisdicción judicial.- La que corresponde a los tribunales en oposición a la que ejercita la administración o sea el poder ejecutivo. De aquí, dice Caravantes, el distinguirse la jurisdicción perteneciente al orden judicial y en jurisdicción que corresponde al orden administrativo, según que se conserva más o menos directamente en la potestad suprema, a causa de mayor rapidez y de la acción más pronta que reclaman de esta potestad las cuestiones que interesan más inmediatamente a la sociedad y al Estado que las que versan sobre intereses particulares; y de aquí el llamarse a la primera clase-

jurisdicción delegada comparada con la segunda que se da el nombre de retenida.

Jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada.- Es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetos a ella, como por ejemplo la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo, etc.

Jurisdicción propia.- La que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su cargo, sobre las personas o cosas que están sometidas. Así es que esta jurisdicción se ejerce en toda su plenitud sin limitación alguna sobre asunto, ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero a que corresponda.

Jurisdicción delegada.- Es la contraria de la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede. En la organización actual de los tribunales, no hay ni debe haber jurisdicción delegada en el sentido dicho. Todos los jueces ejercen su jurisdicción no porque se les conceda a otro juez o tribunal, sino con fundamento en las disposiciones respectivas.

Jurisdicción acumulativa.- Es la facultad que tiene un juez-

de conocer de ciertos asuntos a prevención con otro, o no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de los mismos, o bien la facultad que reside a la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado en su conocimiento.

Jurisdicción forzosa.- Es la que se ejerce con la voluntad o contra la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, mientras que la voluntaria siempre supone dicha voluntad.

Jurisdicción común u ordinaria.- Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicción especiales.

Jurisdicción prorrogada.- La que ejerce un juez que siendo incompetente para conocer de un negocio, se vuelve competente por voluntad de las partes que se someten a él, o porque la ley así lo ordena. El Artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable. (Artículos 151 a 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Jurisdicción territorial.- La que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio". (39)

De la clasificación anteriormente señalada la consideran también los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, agregando un tipo de jurisdicción y es la concurrente, definiéndola de la siguiente manera:

"Jurisdicción concurrente.- Originada en el Artículo 104 de la Constitución Federal, en virtud de la cual, de la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal, bien los jueces de Distrito.

La jurisdicción concurrente se origina en el citado Artículo constitucional en virtud de que el poder judicial federal tiene una doble función, la propiamente constitucional, que con -

siste en proteger las garantías individuales frente a las - autoridades y en mantener en su órbita a la justicia federal local, y la función ordinaria, dirigida a interpretar y aplicar la Ley como cualquier juez". (40)

(40) Pina Rafael de, y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal. Ed. Porrúa. 13a. Edic. México, 1979. Págs. 64 y 65.

CAPITULO III

TRAMITE DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

3.1 LA INFORMACION TESTIMONIAL POR VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, PARA ACREDITAR EL NOMBRE, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.

En este capítulo describiré cual es la secuela del procedimiento, que se lleva a cabo ante un Juez de lo Familiar, a través de la vía de jurisdicción voluntaria y mediante las diligencias de información testimonial para acreditar el nombre, lugar y fecha de nacimiento y es de la siguiente manera:

En el escrito inicial que se presenta ante el C. Juez de lo Familiar debe contener en el rubro las siguientes características, el nombre del promovente, la vía por la que se tramitará en jurisdicción voluntaria mediante información testimonial. Así mismo en el proemio se formaliza poniendo de nueva cuenta el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones señalándose el nombre de los profesionistas en derecho para dar vista de autos; se señalará además cual es el fundamento legal para dar trámites a dicha vía siendo los Artículos 893, 894, 895 además relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Distrito Federal, en el cual se indicará que institución de gobierno o empresa particular requiere copias certificadas de las actuaciones que sean llevadas a cabo por carecer de acta de nacimiento, narrándose a continuación los hechos personales del promovente:

- 1.- Señalará el lugar, día, mes y año de su nacimiento o justificándose que desde ese entonces ha llevado el nombre que pretende hacer valer en todos los actos de su vida - tanto jurídica como socialmente.
- 2.- El promovente indicará quiénes fueron sus padres así - como su nacionalidad y lugar de origen.
- 3.- En este hecho se probará al juzgador que nunca fue registrado civilmente anexando para tal efecto su constancia de inexistencia del lugar y fecha de nacimiento expedida por el Registro Civil, motivo por el cual carece de un documento en el que se demuestre legalmente su nombre.
- 4.- Se indicará que en la actualidad necesita presentar su - acta de nacimiento ante una institución de gobierno o - empresa particular y que por carecer de ella requiere - tramitar dichas diligencias explicando la finalidad que - se obtendrá.

Expuestos los motivos por los que se tramitarán dichas diligencias se ofrece el testimonio de dos personas dignas de fé para - probar la veracidad de los hechos, anexando la constancia de inexistencia en favor del promovente expedida por el representante legal - del Registro Civil.

Manifestado todo lo anteriormente se solicita al juzgador -

ESTA TENIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

principalmente lo siguiente:

- A.- Que se tenga por presentado al promovente iniciando en -
jurisdicción voluntaria las diligencias de información -
testimonial.
- B.- Que se le tenga por admitidas las presentes diligencias.
- C.- Darle vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito
a ese juzgado para que manifieste lo que a su representa
ción social corresponda.

Por lo expuesto el promovente protestará lo necesario anotando su firma y fecha. Con el escrito de cuenta el juez de lo familiar acordará de la siguiente forma:

Fecha en la que da respuesta a la promoción presentada e indica con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno. Y por presentado al promovente por su propio derecho en jurisdicción voluntaria mediante información testimonial a fin de acreditar administrativamente los hechos que se indican y se da trámite conforme a los Artículos 893, 894 y 895, además, relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Distrito Federal. Para que tenga lugar las diligencias de información testimonial, se señala día y hora para la presente audiencia. Con citación del C. Agente del Ministerio Público y se gira oficio a la institución pública o empresa par-

titular (según el caso), para que designe persona que acuda a la misma. Se apercibe al promovente para que presente a sus testigos debidamente identificados que de no presentarlos se le tendrá por desierta dicha probanza con fundamento al Artículo 357 del Código Procesal en cita.

Previa la vista que se le da al Agente del Ministerio Público por el juez de lo familiar, el representante social mediante escrito que presenta al juzgado bajo el rubro del promovente en vía de jurisdicción voluntaria y mediante información testimonial, manifiesta - estando adscrito a este H. Juzgado se dá por enterado para el día y hora señalados que tenga lugar la audiencia respectiva, requiriendo del promovente y de los testigos exhibir credenciales que los identifique para la fecha indicada. En dicho escrito se asienta la firma del Agente del Ministerio Público.

Con el escrito de cuenta presentado por el Agente del Ministerio Público, el Juez de lo Familiar manifiesta que con el escrito - del representante social adscrito al Juzgado se tiene por enterado - para los efectos legales a que haya lugar proveyéndolo y firmándolo por el C. Juez quien da fé.

Celebrada la audiencia que tiene lugar se detalla de la siguiente manera:

Fecha, día y hora señaladas, fijados por auto de fecha que -

admitió las presentes diligencias, para que tenga verificativo la - información testimonial propuesta, compareciendo en el local del juzgado el promovente quien se identifica con credencial que aporte, - asistido de su abogado patrono, así como de sus testigos quienes se identificarán respectivamente con las credenciales que muestren. El C. Juez declara abierta la audiencia. A continuación se procede a - protestar a los testigos para que se conduzcan con verdad, apercibidos de las penas que incurren las personas que declaran falsamente - ante las autoridades judiciales. Y se procede a separar a los testigos quedándose uno de ellos, se toma de nueva cuenta sus generales - como lo son nombre, domicilio, estado civil, su edad, ocupación y - originario del lugar que manifieste. Se procede a interrogar al testigo por voz de su patrono abogado de la siguiente forma:

- a) Con que nombre conoce a su presentante, desde hace cuando y por qué.
- b) Qué si sabe cual es la fecha de nacimiento del promovente y en donde nació.
- c) Qué si conoció a los padres de su presentado y con que - que nombre.
- d) Qué si sabe y le consta que jamás fue registrado civilmente su presentante.
- e) Qué si sabe cuál es el objeto de la tramitación de las - presentes diligencias.

f) Por qué sabe todo lo que ha declarado.

Estando presente el Ministerio Público se le da uso de la palabra para que manifieste lo que a su representación social corresponda, así como al representante de la institución de gobierno o empresa privada requeriente y a continuación se procede a ratificar lo expuesto por el testigo, previa lectura y firma al margen para su constancia.

Para el segundo de los testigos se sigue el mismo procedimiento con las mismas preguntas y protestado en iguales términos. A continuación el C. Juez acuerda con el resultado de esta información, darle vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado para los efectos de su representación. Con lo que concluye ésta audiencia que firman los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario que actúa y da fé.

Ahora bien, el escrito que presenta el Agente del Ministerio Público del resultado de las diligencias llevadas a cabo ante el C. Juez de lo Familiar es el siguiente:

El suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado comparece y expone; que ésta representación social se da por enterada del resultado de las diligencias señaladas en autos, surtirá efectos meramente administrativos ante el lugar que indica y no se opone para que se le expida copias certificadas, firmándolo alcajce.

Por lo que a dicha promoción recae el siguiente acuerdo: A- sus autos con el escrito del C. Agente del Ministerio Público adscrito, para que surta los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Proveyó y firma el C. Juez de lo Familiar quien Da Fe.

Es menester reiterar que éstas son las promociones presentadas en la práctica jurídica ante un Juzgado de lo Familiar.

3.2 LA FINALIDAD DE QUIEN TRAMITA ESTAS DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL.

En la práctica jurídica, generalmente lleva implícito que las personas que tramitan las diligencias de información testimonial - para acreditar su nombre, lugar y fecha de nacimiento, sea solicitado o requerido por una institución privada u órgano de gobierno, llevando con esto una finalidad y a saber son las siguientes:

- a) Obtener su cartilla del servicio militar. Es promovida - por personas que realizan, ante la delegación política co rrespondiente o ante la Secretaría de la Defensa Nacional, trámites administrativos y que dentro de otros documentos se requiere copia certificada del acta de nacimiento o co pias certificadas de las diligencias de Información Testi monial, de esto último cuando el Juez de lo Familiar da - entrada a la petición formulada del promovente, de oficio o a petición de parte, gira oficio al representante legal de la dependencia que es requerida, esto con el objeto - de que no se vea afectado los derechos de terceros a que- hubiera lugar.
- b) Para jubilarse.- Lo llevan a cabo personas que han cumpli do los requisitos que marca la Ley para poderse jubilar o

pensionarse y así para poder realizar sus trámites, se le exige entre otros documentos, copia certificada de la acta de nacimiento y que cuando se carece de ella se ven obligados a tramitar las diligencias de información testimonial. Estos trámites comurmente se realizan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ocurre que en la Audiencia de Ley, el representante legal de la institución solicitante, formula preguntas para cerciorarse de la veracidad de los hechos y asentar conforme a los estatutos de la institución la conformidad de las diligencias llevadas acabo.

- c) Para obtener su certificado ante la Secretaría de Educación Pública.- Lo llevan a cabo personas que han terminado o están por concluir su nivel de estudios primarios y para obtener el certificado de estudios ante la Secretaría de Educación Pública, se ve obstaculizado cuando no se han cumplido determinados lineamientos que marca la institución educativa de referencia, que entre otros son: presentar su acta de nacimiento. Así al carecer de ella, tramitan diligencias de información testimonial que surtirán efectos únicamente ante dicha Secretaría.

- d) Para obtener un bien inmueble.- En este trámite generalmente es solicitado por una institución particular u órgano de gobierno a los solicitantes y entre los documentos requeridos son presentar copia certificada de su acta de nacimiento, que por su carácter tan necesario trámita diligencias de información testimonial ante la presencia judicial. El promovente en su solicitud presenta ante el Juez de lo Familiar asienta como fin el de obtener un bien inmueble, terreno, casa, o bien, para escritura un bien inmueble. El Juez a petición de parte interesada o de oficio, gira el escrito u oficio a la institución que lo requiere, señalando día y hora para la celebración de audiencia de Ley. Previos los trámites legales, la contestación que el Agente del Ministerio Público se le manda a dar, después de concluida la audiencia, señala que únicamente tendrá efectos meramente administrativos ante la institución requerida.
- e) Para salir al extranjero.- Estas diligencias de información testimonial para acreditar su nombre, lugar, fecha de nacimiento y demás datos generales, suele confundirse con la salida al extranjero de menores de edad. En la primera estriba en que se deben cumplir con los lineamientos que se exigen ante la presencia judicial, como lo son: girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exterio-

res, fijando día y hora para la celebración de audiencia de ley, presentar dos testigos dignos de fe. Todo esto para que tenga efectos únicamente ante dicha Secretaría. El trámite a seguir para salir al extranjero de menores de edad, no es para acreditar lugar y fecha de nacimiento, y que en virtud de la necesidad se requiere la autorización ante la presencia judicial para salir al extranjero. La audiencia de Ley que se fija es para cualquier día y hora en que las labores del Juzgado así lo permitan, otorgándose, concluido el acto, copia certificada de las diligencias llevadas a cabo.

- f) Para contraer matrimonio.- En este trámite de información testimonial es dirigido en específico al lugar donde contraerá nupcias el solicitante; es decir, para que el Juez de lo Familiar, de entrada a su promoción de diligencias de información testimonial para acreditar nombre, lugar y fecha de nacimiento, es primordialmente esencial saber ante que número de juzgado del Registro Civil y Delegación Política, se llevarán a cabo los trámites para contraer matrimonio. Cumplidos estos requisitos el Juez continúa el procedimiento hasta que el promvente llegue a obtener las copias certificadas de dichas diligencias, mismas que se harán valer ante la dependencia requerida.

- g) Para obtener servicios médicos.- Estos trámites se llevan a cabo por personas que pretenden afiliarse a una institución de servicios médicos, que puede ser IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), y otros; dentro de los requisitos solicitados para inscribirse, se exige presentar su acta de nacimiento, situación que al carecer de ello promueven las diligencias de información testimonial. El escrito presentado al Juez de lo Familiar solicitando acreditar lugar y fecha de nacimiento, lleva implícito un fin y el de inscribirse a determinada institución de servicios médicos o que se inscriba a través de un derecho-habiente-directo, así en la audiencia de Ley llevada a cabo comparecen los representantes legales de las instituciones de servicios médicos y en uso de la palabra, que se les otorga, formulan repreguntas a los testigos presentados por el promovente y concluidas éstas, se asienta de acuerdo a los estatutos de la institución la conformidad de lo llevado a cabo, por lo que el Ministerio Público da vista a su conformidad por lo llevado a cabo y no se opone para que se otorguen copias certificadas de todo lo actuado, previa autorización del ciudadano Juez.
- h) Para conseguir un empleo laboral.- Se destina este tipo

de información testimonial para que surta sus efectos en dependencias de gobierno o iniciativa privada, sin - que vaya expresamente señalado un lugar o nombre de trabajo específicamente. El trámite de la información testimonial ante el Juez de lo Familiar es el mismo que se lleva al igual que otras diligencias; es decir, se fija día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, - se presentan dos testigos del promovente, se da vista al Ministerio Público de la tramitación de la jurisdicción voluntaria y a excepción de que aquí no se gira oficios a una dependencia o lugar requerido y llevados los trámites de la Ley, se otorgan copias certificadas de todo lo actuado al promovente.

Las finalidades anteriormente señaladas son las más importantes que se tramitan ante un Juez de lo Familiar, por el hecho de carecer de un documento que legalmente acredite su nombre, lugar y - fecha de nacimiento.

3.3 ALCANCE JURIDICO DE ESTAS DILIGENCIAS POR VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

La naturaleza jurídica de las diligencias de información testimonial, es que son llevadas a cabo por personas que jamás han tenido un acta de nacimiento, por lo cual se tiene que el propósito de estos trámites son acreditar su nombre, lugar y fecha de nacimiento, así concluido el procedimiento el C. Juez de lo Familiar entrega a petición de parte, copias certificadas de todo lo actuado, mismas que se harán valer donde se requieran.

Ahora bien, la trascendencia o alcance jurídico que llegan a tener las informaciones testimoniales a través de la vía de jurisdicción voluntaria, es la que considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

"La información testimonial mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria, solo se decreta cuando se trata de acreditar un hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés que la persona que lo solicita, por lo que dicha información no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la Ley, pues ella ordena que esta clase de pruebas se rindan siempre con citación de la parte contraria entregando una copia del interrogatorio a la contraparte para que ejercite el dere-

cho de repreguntar a los testigos". (41)

La tesis jurisprudencial anteriormente citada nos señala que se resolverán las diligencias de información testimonial por medio de la vía de jurisdicción voluntaria, ante la presencia judicial, - cuando el promovente pretende hacer valer un derecho o acreditar un derecho y que sea de carácter personal, llevando consigo que dichos trámites no tendrán en suma de cosa juzgada, dejando abierta la posibilidad de que si un tercero afectado en sus derechos, este los hará valer presentando su inconformidad al Juez que conoció del asunto; - es decir, que no podrá ser valorada en un juicio donde existe controversia, puesto que este tipo de prueba se presenta siempre con citación de la parte contraria para que ejercite su acción correspondiente a lo que haya lugar.

Ahora bien, al respecto el maestro José Ovalle nos señala que las resoluciones mediante la vía de jurisdicción voluntaria toma las siguientes características:

"Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procesos-

(41) Tesis 210 del Apéndice. Cit. Supra Nota 82, 4ta. Parte Págs. 661.

contenciosos. Esto no significa que aquellas carezcan de eficacia.- Siguiendo la distinción formulada por Liebman,Fix-Zamudio sostiene - que 'La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o constituir una situación jurídica en beneficio - de los solicitantes, en tanto que su autoridad, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado preclusivo, el cual implica - la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los su puestos que le dieron origen'.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las 'resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo"'. (42)

De lo anteriormente señalado por el maestro José Ovalle, tene mos que la trascendencia de las resoluciones llevadas a cabo a través de la vía de jurisdicción voluntaria se hacen para justificar - ciertos hechos que al que los promueve le interesa que consten de - una manera fehaciente, con trascendencia meramente personal quedando esta situación latente mientras no surge inconformidades por terceros afectados en sus derechos.

(42) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, Págs. 348-349.

A este respecto Eduardo Pallares señala que "Las informaciones de que se trata tienen por objeto exteriorizar en forma solemne y documental el derecho que asiste a la persona que las promueve o a cuyo nombre se promueve, o bien, preconstituir una prueba, fuera de juicio, de determinados hechos. Tienen analogía con ciertos medios preparatorios del juicio, tales como la rendición de prueba testimonial antes de juicio, los actos preparatorios del juicio ejecutivo. Sin embargo, hay diferencias importantes que distinguen estas dos figuras procesales, a saber:

- a) Las informaciones se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, y por tanto, presuponen que hay cuestión entre partes. Lo contrario acontece con los medios preparatorios que van a integrar los autos del juicio, cuando este se promueve.
- b) Las informaciones se llevan a cabo sin audiencias de una contraparte que no existe, mientras que en los medios preparatorios sucede lo contrario por mandato expreso de Ley.
- c) Las informaciones se realizan para preconstituir una prueba sin tener a la vista un juicio concreto en el que hacerlas valer, sino para utilizarlas judicial o extrajudicialmente, sea ante las autoridades administrativas o en los negocios entre particulares. Los medios preparatorios por lo contrario, se promueven para hacerlos valer -

en un juicio que enseguida va a iniciarse y a cuyos autos aquellos se agregan.

- d) Las informaciones deben sobreseerse si parte legítima se opone a ellas, porque se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria. No así en los medios preparatorios a "juicio". (43)

De la cita anteriormente señalada, considero que el maestro Pallares, enmarca con precisión lo referente a las informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria, señalando al respecto que "Las informaciones testimoniales de que se tratan exteriorizan en forma solemne y documental el derecho que asiste a las personas que las promueven". De esto podemos interpretar concretamente que sea cual fuere el tipo de información testimonial que se desea tramitar, es dejar asentado ante la presencia judicial algún interés que al promovente lo motive llevarlas a cabo y que como con secuencia se le reconozca dichas diligencias.

Más adelante el tratadista en cuestión, precisa con claridad lo que hace ser distinto a la información testimonial en vía de ju -

jurisdicción voluntaria señalando que en ellas no hay cuestión entre - partes, por lo cual puede llevarse a cabo sin audiencia de una con - traparte, esto lleva implícito hacerlas valer judicialmente, ante - autoridades administrativas o en los negocios entre particulares, - con las características que estas diligencias no tienen el carácter - de cosa juzgada pudiéndolas impugnar en cualquier tiempo si parte - legítima se opone a ello.

CAPITULO IV

LA RESOLUCION DE INSTANCIA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR

4.1 SUBSANA LA FALTA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA.

Lo estatuido en nuestro ordenamiento civil en vigencia contempla los medios por los que una persona puede llegar a obtener un documento público, en el que se demuestre, como parte de su personalidad, lo referente al nombre, mismo que puede ser obtenido si se cumplen los lineamientos que contemplan nuestros preceptos legales y a saber son los siguientes:

- A) El Acta de Nacimiento.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde hubiere nacido. - Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre o la madre, o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos y, en su defecto los maternos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel. - Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el Jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna. Si el nacimiento tuviere lugar en sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior,

estará a cargo del director o persona encargada de la administración, recibido el aviso el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones legales (Artículos 54 y 55 del Código Civil).

El Acta de Nacimiento se levante ante dos testigos y contendrá día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto, impresión digital del presentado. Si se presenta de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriese en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Distrito Federal. En los casos de los Artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los apellidos del que lo reconozca (Artículo 58 del Código Civil).

B) Por reconocimiento.- "El reconocimiento, es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran conjunta o separadamente que lo aceptan como suyo..... Aunque se admite generalmente que el reconocimiento de los hijos puede ser voluntario o forzoso, es evidente que solo existe una especie de reconocimiento, o sea el voluntario. El reconocimiento llamado forzoso -

no lo es verdaderamente, tratándose de una declaración - judicial que produce los efectos del reconocimiento voluntario..... El reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que para valer necesita de formalismos legales; - al contrario de lo que sucede con la posesión de estado - de hijo, que resulta sólo de actos meramente personales - paternos, filiales o de humanidad, que no requieren formalidad legal alguna". (44)

Las formas en las que una persona puede llevar a cabo un reconocimiento de hijo lo contempla nuestro ordenamiento civil de la siguiente manera:

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

(44) Pina Vara, Rafael, De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Ed. Porrúa. México, 1972. Págs. 362 y 363.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

C) Por Adopción.- "La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima". (45)

La vía reglamentaria para poder llevar a cabo una adopción es en jurisdicción voluntaria, tan luego que el juzgador emita su resolución judicial autorizando una adopción, está quedará consumada. El Juez que la apruebe deberá remitir copia de la diligencia respectiva al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

(45) Castan To Beñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I, Vol. Valladolid, Madrid. 1962 Pág.

Tramitado lo anteriormente señalado surgen derechos y obligaciones de la adopción, como lo señala el siguiente Artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos, obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

- D) Mediante jurisdicción voluntaria.- Cuando aquellos sujetos pueden cumplir con los requisitos anteriormente señalados (para el caso de actas de nacimiento, reconocimiento y adopción), que exige nuestro ordenamiento sustantivo civil, podrán obtener un documento público denominado "acta" que será expedido por el Juez del Registro Civil. Sucediéndose así para los que no pueden cumplir con los requisitos anteriormente señalados, nuestro ordenamiento subjetivo civil contempla el medio idóneo para que una persona acredite su personalidad, referente al nombre, y es mediante las diligencias de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria mismas que serán lleva

das ante el juzgado de lo Familiar.

En dichas diligencias quedarán asentados los datos personales del promovente como lo son: el nombre, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus ascendientes, así como su nacionalidad, ya que a través de este medio el solicitante hace valer un derecho personal que le corresponde, esto en virtud de que si durante toda su vida se ha obtentado con un nombre en actos públicos o privados y le es necesario en determinado momento probar fehacientemente su personalidad respecto al nombre lo conlleva a tramitar la información testimonial, que concluido el trámite toma el carácter de un documento auténtico que hará las veces de acta de nacimiento.

Por lo anteriormente señalado, hará hincapié que este último medio de la información testimonial, se puede acreditar la personalidad, referente al nombre, de una persona, y es el punto de apoyo de los sujetos que jamás fueron registrados civilmente. Así tenemos - que este trámite es llevado a cabo con gran auge para tratar de demostrar su nombre, mismos que surtirán efecto para los fines que el solicitante lo requiera.

4.2 ADQUIERE EL CARACTER DE FE PUBLICA.

Tomando en cuenta que la información testimonial (para acreditar nombre y demás datos generales), es llevado acabo en vía de jurisdicción voluntaria, es pertinente enmarcar lo que da pauta a su tramitación y al respecto nuestro Código adjetivo lo señala de la siguiente manera:

Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Del Artículo anteriormente señalado, lo podemos interpretar como los lineamientos que pudieran existir cuando un sujeto pretende hacer valer un derecho, sean los comprendidos en una Ley o por parte interesada, y mismos que se harán valer ante la presencia judicial donde no existe más interés intrínseco que la del promovente;

es decir, que dicho precepto invoca la apertura de una necesidad personal y que es esencialmente llevarla a cabo para que tenga el rango de documento público, esto conlleva a que lo tramitado en esta vía procesal tenga limitantes como lo señala de la siguiente manera el maestro Ovalle Favela: "Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procesos contenciosos. Esto no significa que aquellas carezcan de eficacia". (46)

La limitante que se encuadra en dicha anunciación por el tratadista Ovalle, consiste en que lo tramitado en jurisdicción voluntaria no tendrá efectos de definitividad de cosa juzgada, ya que si existen controversias de parte legítima se podrá impugnar lo actuado y se continuará en procedimiento contencioso, de acuerdo como lo enuncia nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Artículo siguiente:

Artículo 896.- Si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

No podrá dejar de mencionar que para acreditar un derecho o justificar un hecho se encuentra regulado en la fracción primera del Artículo 927 de nuestro ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, señalándose además, que el Ministerio Público podrá impugnar a los testigos por circunstancias que afecten la credibilidad de los hechos, dichas diligencias de información testimonial se encuentran reguladas por las limitantes señaladas anteriormente.

Ahora bien, tenemos que lo llevado a cabo ante la presencia judicial retoman el carácter de documentos públicos, llevando implícito el epígrafe de "actuaciones judiciales" y que al respecto el maestro Alcalá-Zamora las define como "Bajo esta expresión se alude, en términos generales, a los hechos y actos jurídicos realizados dentro de un juicio. Sin embargo, en el contexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la expresión 'actuaciones judiciales', sino sólo a los que provienen del juzgador, y no así, a los de las partes y los terceros". (47)

La enunciación que hace el maestro Alcalá-Zamora esclarece dos conceptualizaciones referentes al término de actuaciones judiciales y son:

(47) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. U.N.A.M. México, 1966, Pág. 88.

- a) Las que se comprenden a los hechos y actos jurídicos llevados ante la presencia jurisdiccional a petición de parte.
- b) Es referencialmente eminente a lo que proviene del juzgador.

A este respecto cabe señalar que las diligencias de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria toman en un sentido amplio las características de documentos autenticamente públicos, como consecuencia de haberse tramitado dichas actuaciones judiciales, siendo la base sustentativa para tal efecto el Artículo 327, Fracción VIII de nuestro Código Procesal Civil vigente.

La trascendencia valoratoria que llegan a tener estas diligencias las contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el siguiente Artículo:

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Por todo lo anteriormente señalado deduzco que lo tramitado ante la presencia jurisdiccional adquiere el rango de documento público.

4.3 RESOLUCION RESTRINGIDA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

La información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria, como ya lo he señalado en capítulos anteriores no toma el carácter de cosa juzgada, pero sin embargo, esto no significa que dicha vía sea irrelevante, así mismo tendrá efectos legales para el promovente una vez que no afecte los intereses de terceras personas.

Ahora bien, refiriéndome en específico a la información testimonial para acreditar nombre y demás datos personales la trascendencia que se desea obtener es que se hagan valer dichas diligencias a una institución privada u Organo de Gobierno, se desprende que la tramitación llevada a cabo ante el poder jurisdiccional tenga los propósitos:

- A). De hacerlos valer ante un lugar específico.
 - B). Que sea destinado con fines varios.
-
- A). Para el primero de ellos "hacerlos valer a un lugar específico", se indica que dichas diligencias necesitan hacerse valer a un lugar específicamente determinado y que previos los trámites legales el juzgador aprueba lo actuado indicando la finalidad deseada al lugar requerido.

B) En cuanto que se desea tramitar una información testimonial con "fines varios" y si bien es cierto que nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor contempla en su primera fracción del Artículo 927, el "que se puede justificar algún hecho o acreditar algún derecho", no existe impedimento para que el juzgador de secuela al trámite de dichas diligencias. Para el promovente este procedimiento lo justifica por diferentes necesidades:

1.- En virtud de que es indispensable demostrar su personalidad referente al nombre en un gran número de lugares tanto de la iniciativa privada o bien, en instituciones del orden público es esencialmente que dichas diligencias se promueven con fines varios, quedando asentado en estas promociones el hacerlos valer ante diferentes instituciones con la taxativa de que tenga efectos administrativos.

2.- Con fines de previsión, aunque dicho trámite no es solicitado por alguna dependencia o institución, el solicitante desea llevar a cabo tales promociones con el único objeto de prevenir situaciones imprevistas que en un momento determinado llegará a necesitar, puesto que la problemática y urgencia de presentar un documento en el que se demuestra su personalidad en cuanto al nombre, ocasiona una serie de contra-tiempos administrativos y por tales consecuencias el promovente no desearía verse presionado a obtener dicho documento.

3.- Por el deseo de tener un documento legal que acredite su nombre, se caracteriza este trámite en personas que por una orientación inadecuada se consideran como:

- a) Personas muertas;
- b) Por ende que no existen en la sociedad;
- c) Porque necesitan tener un documento legal que los identifique, ya que tendrán problemas administrativos para morir;
- d) Que no son padres de sus hijos.

En estas circunstancias la preocupación de obtener un documento que acredite legalmente su nombre se justifica, además, por el hecho que si durante toda su vida se ha ostentado con un nombre identificable resulta como consecuencia que se le reconozca ese derecho y para tales resultados lleva a cabo las diligencias de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria, mismas que una vez aprobadas por el juzgador, acuerda que tendrá efectos ante diferentes instituciones públicas meramente administrativas.

Considero pertinente señalar por todo lo anteriormente señalado, que independientemente del motivo que sean tramitadas las informaciones testimoniales para acreditar nombre y demás datos personales previa aprobación por parte del juzgador, la trascendencia que llegan a obtener dichas diligencias es limitada en cuanto a su acep-

tación por parte de las instituciones públicas. Para esclarecer esta situación citaré un ejemplo:

Un sujeto que tiene la oportunidad de salir al extranjero y se le exige que presente copias certificadas de la información testimonial para acreditar su nombre y demás datos personales ante la presencia judicial, como consecuencia de no tener acta de nacimiento ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y para tal efecto, el solicitante presenta dichas copias certificadas que fueron tramitadas en un tiempo para el Instituto Mexicano del Seguro Social con el fin de pensionarse.

En estas circunstancias la Secretaría de Relaciones Exteriores no le acepta al solicitante tales promociones por los siguientes motivos:

- 1.- Por no estar actualizadas;
- 2.- Porque no promovió para la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- 3.- Porque no tienen la misma finalidad.

Ahora bien, llevando a cabo un estudio del ejemplo anteriormente señalado, se desprende que si tuvo conocimiento la Secretaría de Relaciones Exteriores, que dichas diligencias fueron tramitadas ante la autoridad competente, esto es ante un Juez de lo Familiar, con objetivos distintos y donde se pudo constatar la veracidad de

las promociones que llevó a cabo el promovente y dicha Secretaría no da crédito al reconocimiento que hizo el juzgador por los motivos - anteriormente señalados, resulta engorroso tramitar de nueva cuenta las informaciones testimoniales, pero ante diferentes institución so licitante.

Del ejemplo anteriormente estudiado, existen un gran número - de casos semejantes entre instituciones públicas que no dan crédito - a una información testimonial para demostrar nombre y demás datos - personales, que fue tramitada tiempo atrás (siendo esto de algunos - meses o años) ante el poder judicial, es decir, lo llevado a cabo - ante un Juez de lo Familiar.

C A P I T U L O V

ASPECTOS DE LA RESOLUCION DE LA INSTANCIA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESPECTO DEL REGISTRO CIVIL

5.1 TIEMPO DE DURACION DE LA INFORMACION TESTIMONIAL EN LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

El suscrito tesiste, se ha encontrado con la problemática de aceptación por parte de un gran número de instituciones públicas, en cuanto a las informaciones testimoniales tramitadas en vía de jurisdicción voluntaria, en el cual se ha demostrado o acreditado el nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como demás datos personales - por parte del promovente, llevadas a cabo en el Tribunal Superior de Justicia en materia Familiar. La consecuencia de que dicho trámite sea llevado a cabo es porque se carece de un acta de nacimiento.

Para las informaciones testimoniales que suplen al acta de nacimiento llevan implícito una analogía en cuanto a su aceptación y duración. Sin embargo, existen diferencias importantes que las distinguen a estas dos figuras, a saber son:

- a) Para las informaciones testimoniales existe un objetivo a seguir y es el demostrar legalmente su nombre ya que es dirigido generalmente a una institución.

En el acta de nacimiento no lleva asentado el nombre de la institución a donde se desea hacer valer.

- b) En una información testimonial que fue tramitada, por ejemplo, hace tres años y el promovente solicita de nueva cuenta copias certificadas, porque desea hacerlas valer ante una institución diferente a la que se tramitó y con efectos distintos. Ocurre que el juzgador previene al promovente para que se tenga conforme al derecho.

En un acta de nacimiento transcurrido el tiempo que sea el solicitante puede pedir el número de copias deseadas sin exponer los motivos para el cual las empleará.

- c) Para la información testimonial existe un común denominador que independientemente de la finalidad que se desea hacer valer, se asienta por parte del juzgador en dichas diligencias que sus efectos serán meramente administrativos.

En el acta de nacimiento no existen notas marginales de los efectos que tendrán.

- d) La información testimonial una vez que ha cumplido su finalidad solo surte sus efectos a la dependencia para la cual se tramitó y no así, para el acta de nacimiento ya que esta puede hacerse valer en cualquier tiempo y lugar que sea requerida.

Por lo anteriormente señalado puedo deducir que las informa -

ciones testimoniales en las cuales se ha acreditado el nombre del -
promovente, estas harán las veces de acta de nacimiento, pero jamás-
serán un acta de nacimiento por los siguientes motivos:

- I.- Si bien es cierto, como lo he señalado en el capítulo -
tres de esta tesis, lo tramitado en la vía de jurisdic -
ción voluntaria no forma parte de la cosa juzgada, de dejan
do a salvo los derechos sobre terceros perjudicados en -
virtud de que son actos fuera de juicio y contra ellos -
cabe el amparo, no podremos afirmar categóricamente que-
se haga valer en definitiva un derecho personal.
- II.- Generalmente las instituciones públicas no dan crédito a
las informaciones testimoniales tramitadas, por ejemplo,
diez años atrás, ya que exigen que se certifiquen de nue
va cuenta o porque el objetivo a seguir es distinto al -
que se pretende.

En estas circunstancias el promovente lleva a cabo una serie-
de interrogante como las siguientes:

- 1.- Si existe un tiempo por las cuales son válidas.
- 2.- Si se tienen que revalidar después de cumplidas sus fun-
ciones.
- 3.- Si se tenía que inscribir en alguna dependencia de gobier-
no para que tuviera efectos legales ante diferentes ins-
tituciones.

Respecto a la primera interrogante tenemos que no existe nada escrito sobre el tiempo preciso por las cuáles son válidas las informaciones testimoniales, para el caso de acreditar el nombre y demás-datos personales. Se dice que si un tercero se ve afectado en sus -derechos, es cuando estas diligencias dejan de tener relevancia legal siendo el tiempo cual fuere para impugnarlas.

En cuanto a que se tengan la revalidación de dichas diligencias después de haber cumplido su función por las cuales se tramitaron, se tiene la idea por parte del promovente acudir al juzgador - que conoció del asunto y llevar a cabo un número determinado de certificaciones, debiendo citarse, por ejemplo, semestral, anualmente o pudiendo dejar pasar un número de años de manera pública, continua y pacífica para reconocerle ese derecho que pretende hacer valer respecto de su nombre, quedando plasmado de una manera definitiva.

Ahora bien, en este sentido el suscrito testista propone que - independientemente de tramitado la jurisdicción voluntaria podría - llevarse a efecto una inscripción del nombre que se pretende hacer - valer ante el Registro Civil, en el cual se manifestaría que en lo - sucesivo no tan solo tendría relevancia ante la institución a la - cual se promovió, sino también frente a cualquier lugar que se de - searía hacer efectivas. Tomando en consideración que una autoridad-competente como lo es un Juez de lo Familiar, tuvo conocimiento para otorgar dichas diligencias el complemento a seguir, sería inscribir-

las ante una institución pública, siendo en estas circunstancias el Registro Civil, porque es la que controla el nacimiento de una persona.

5.2. LA INTRASCENDENCIA DE LA INFORMACION TESTIMONIAL EN JURISDICCION VOLUNTARIA YA RESUELTA.

Resulta utópico pensar que con la obtención de la información testimonial para acreditar el nombre y demás datos personales se pueda llevar a cabo una inserción de forma legal ante el Registro Civil para la obtención de un acta de nacimiento, en virtud de que en nuestra legislación existen un gran número de sustentaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria y las informaciones testimoniales no toman el carácter de cosa juzgada, dejando abierto la acción procesal para el caso en que se vean afectados terceras personas, sustentándose además que en estas circunstancias para causar estado aquella diligencia en el que tuvo conocimiento el juzgador, debe ser mediante el proceso contencioso. Con esto se tiene un campo de intervención para el caso de ser impugnado lo tramitado en jurisdicción voluntaria, por lo cual se deja sin efecto una trascendencia de manera definitiva.

Por todo lo anteriormente señalado, puedo afirmar que lo otorgado mediante jurisdicción voluntaria, es una mera constancia de hechos que se desean hacer reconocidos por un Juez de lo Familiar, ya que se desea llevar a cabo el complemento de un trámite administrativo ante otra institución pública o del orden privado.

En estas condiciones propongo que iniciar el trámite a las - informaciones testimoniales para acreditar su nombre y demás datos- personales que no tan solo se anexe la constancia de inexistencia - expedida por el representante legal del Registro Civil sino también se tome en cuenta que durante los últimos cinco a diez años a di - cha promoción hayan transcurrido de manera pública, pacífica y con- tinua a la sustentación de su nombre que desea hacer valer, en el - cual además se anexarían para tales efectos toda la documental pú - blica y privada que posea con el fin de que el juzgador pueda lle - var a cabo un estudio sobre la procedencia de dichas diligencias.

Una vez aprobada la información testimonial se ordenaría al- C. Representante Legal del Registro Civil, que insertara en el li - bro correspondiente de inserciones judiciales un mandamiento que - pudo ser acreditado ante la presencia del juzgador. Surgiendo de - esta manera un sujeto que podrá ser contemplado dentro del registro nacional de población con beneficio meramente personales como lo - son: la obtención de un documento público en cualquier momento nece - sario, sin llevar a efecto un procedimiento de nueva cuenta ante un Juez de lo Familiar, así también, que dicho documento ya no sería - objetado por parte de instituciones públicas por el hecho de estar- asentado un trámite distinto al que se desea.

He de aclarar, que con este trámite obtenido no se podrá de- mostrar el entroncamiento consanguíneo por parte del promovente con

alguna otra persona en el cual se desearía hacer valer alguna su -
ción, legado, el reconocimiento de paternidad, maternidad, o en el -
cual existe de por medio algún interés pecunario por el parentesco, -
porque de lo contrario existirían antagonismos en nuestro ordenamien -
to civil. Claro que la obligación que existe para sus familiares sur -
tirá todos los efectos necesarios contemplados en nuestra legisla -
ción.

Ahora bien, como es contemplada en la actualidad una informa -
ción testimonial tramitada en jurisdicción voluntaria, su reelevancia
se encuentra limitada por el asentamiento de la finalidad por el cual
se tramitó, ya que se asienta el nombre de la institución pública o -
de la iniciativa privada requeriente. Así mismo en estas promociones
se explica el beneficio que se desea obtener, por lo cual, cuando se -
desea hacer efectiva a un lugar distinto al que se tramitó dichas di -
ligencias se ven objetadas.

Considero, por lo anteriormente señalado, que para nueva cuen -
ta, no volver a repetir el mismo procedimiento y poder desahogar más -
actividades del juzgado familiar, este trámite se podría controlar -
llevando a efecto inserciones ante el Registro Civil que en lo sucesi -
vo podría entregar tipo copia certificada de acta de nacimiento con -
las siguientes características; Juzgado Familiar que conoció del asun -
to, número de expediente, Juzgado del Registro Civil que hará la in -
serción correspondiente, nombre del promovente, fecha de nacimiento -
del promovente: el día, mes y año, nombre de sus padres, nacionali -

dad, nombre de los testigos que comparecieron a la diligencia, fecha de inserción y número de oficio que ordena la inserción.

Con la presente sustentación, doy a conocer la problemática social que existe dentro del ámbito cotidiano en las instituciones públicas tanto del Registro Civil como de los Juzgados Familiares sobre aquellas personas que jamás fueron registradas civilmente y sobre la poca trascendencia que tienen las informaciones testimoniales tramitadas en la vía de jurisdicción voluntaria, las cuales hacen referencialmente las veces de acta de nacimiento. Al respecto he de insistir que nuestro legisladores al elaborar y reformas nuestro precepto normativo del Código Civil correspondiente al Artículo 55 y siguientes, creyeron regular de una menra definitiva quienes tienen la obligación de declarar el nacimiento, pero dicha sustentación se encuentra poco difundida a la ciudadanía y en especial a lugares donde existe un alto grado de analfabetismo, de la necesidad de obtener un documento en el que se demuestre su personalidad respecto de su nombre se vea obligado a tramitar dichas diligencias.

5.3 PROBLEMATICA SOCIAL CAUSADA POR LA APATIA, NEGLIGENCIA E
IGNORANCIA DEL INTERESADO POR REGULARIZAR SU SITUACION -
JURIDICA.

Uno de los principales problemas que se presentan dentro de -
nuestra sociedad respecto de niños abandonados a consecuencia de pa -
dres irresponsables, ha originado que de este problema se ocasionen -
dos situaciones:

La primera consiste en aquellas personas encontraren un re -
cien nacido, lo pondrán a disposición de las autoridades competentes,
que en este caso será ante el Juez del Registro Civil, el cual impon
drá un nombre y apellidos a dicho menor, donde se asentará además en
que lugar fue hallado, su edad aparente, el sexo y con que objetos -
fue encontrado. Una vez cumplidos estos requisitos el Juez del Re -
gistro Civil, ordenará su depósito sea ante el Ministerio Público, -
casa de expósitos o de la persona que se encargue de él.

La segunda, que muchas veces no se de cumplimiento a lo ante -
riormente señalado por temor a verse involucrado en problemas de ca -
rácter penal, ya que se tiene la creencia que en cualquier tiempo -
los presuntos padres se presentarán a reconocer a dicho menor origi -
nándose de este problema el que nunca sea presentado al Juez del Re -

gistro Civil, surgiendo de esta manera una forma apática de todas -
aquellas personas que no dan cumplimiento a lo anteriormente señala-
do.

Tomando en cuenta, que es una obligación llevar a cabo el -
asentamiento del Registro Civil principalmente por parte de los -
ascendientes respecto del acta de nacimiento de sus hijos, jamás se-
ha llegado a tener conciencia sobre el futuro tan incierto que nos -
depara la vida. Ya que el hacer caso omiso o ante la indiferencia -
de una obligación ocasiona graves consecuencias; es decir, que nunca
se preveen casos de fuerza mayor como lo son: derrumbes, inundacio -
nes, incendios, etc., y un claro ejemplo, puede citarse el de los -
sismos ocurridos en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta-
y cinco en esta Ciudad de México, donde un gran número de infantes -
que sobrevivieron se vieron afectados respecto de su regulación al -
acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, tomando en cuen-
ta la negligencia de sus ascendientes acaecidos en dicho terremoto -
arrastran hasta nuestros días las consecuencias de una falta de pre-
visión.

Ahora bien, es menester considerar que la suma ignorancia sea
contemplada excepcionalmente para aquellas personas que nacieron en-
una etapa conflictiva; es decir, dentro de los primeros años de este
siglo. Las personas que nacen en esta época dan una gran importan -
cia al reconocimiento que hace la iglesia católica a dicho nacimien-
to otorgando para tales efectos la denominada fe de bautismo a conse

cuencia de los conflictos internos por los que pasaba el país como -
lo son: fines de la Revolución Mexicana, Lucha Cristera, donde se -
veía menoscabada la formalización del nacimiento ante el Registro -
Civil. Por lo que. aquellas personas que aún viven en nuestros días
carecen de un acta de nacimiento.

Así mismo en la actualidad sea el motivo cual fuere, en la -
que un sujeto no tiene un documento en el que se demuestre su perso-
nalidad respecto de su nombre, esto a dado pauta a que jamás se preo-
cupe por regularizar su situación jurídica ante los organismos públi-
cos correspondientes, llevando a efecto hasta el preciso momento que
le es exigido su denominada acta de nacimiento, ocasionándose de -
esta situación una serie de entorpecimientos a la administración pú-
blica como lo son:

- 1.- La búsqueda de actas de nacimiento innecesariamente a -
sabiendas que nunca fue registrado civilmente ante el Re-
gistro Civil;
- 2.- Las constantes promociones ante el Juez de lo Familiar -
en jurisdicción voluntaria para acreditar su nombre y de-
más datos personales.

Se tiene por consiguiente que al no tener un documento denomi-
nado acta de nacimiento, los mismos solicitantes dan pauta a la ob-
tención ilícita de dicha acta y el medio por el cual se logra obte-
ner es mediante el soborno al personal del Registro Civil, siendo -

esto a través de intermediarios denominados en el ambiente como "coyotes" quienes muchas veces fijan precio.

Por otro parte la cuantía exigida por estas personas no logran ser alcanzada por todos los solicitantes y que en estas circunstancias llegan a caer en un estado de depresión, considerándose pues como personas que no son contempladas dentro de la sociedad y del Estado, se ubican en el supuesto de los extranjeros, es decir, como personas que se introdujeron al país de una forma ilegal, tomándose la creencia además que con el transcurso del tiempo podrán obtener su acta de nacimiento.

De este último supuesto, un gran número de solicitantes llegan a presentarse ante las Oficinas del Registro Civil llevando consigo una serie de documentos, en donde demuestran su nombre y apellidos con el objeto de obtener un acta de nacimiento, haciendo resaltar que su documento base, es el asentamiento parroquial de la fe de bautismo. Donde conocen que a consecuencia de no obtener dicha acta tienen que tramitar denominada información testimonial en la vía de jurisdicción voluntaria para acreditar su nombre y demás datos personales que hará las veces de acta de nacimiento tramitado ante un Juez de lo Familiar.

5.4 NECESIDAD SOCIAL DEL ASENTAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA RESOLUCION.

Es una necesidad quedar asentado en los libros del Registro Civil respecto del nacimiento, en virtud de que no se ha podido regularizar de una forma definitiva aquellos casos en que por azares del destino un sujeto jamás fue registrado civilmente. Nuestros legisladores creyeron acabar definitivamente con el incumplimiento de registrar civilmente a todo menor señalado para estos efectos en los Artículos 55 y 65 respectivamente del Código Civil en vigencia para el Distrito Federal, que es una obligación declarar el nacimiento, los ascendientes, médicos, matronas, así como toda persona que encontrare a un recién nacido. Es de notarse que en estos preceptos legales no se contemplaron aquellos sujetos que jamás tuvieron un reconocimiento legal ante dicha institución pública independientemente de su mayoría o minoría de edad.

Por lo que se tiene, que cuando se han obtenido las informaciones testimoniales tramitadas en jurisdicción voluntaria para acreditar su nombre y demás datos personales, el promovente con el transcurso del tiempo se encuentra con una problemática de nueva cuenta, cuando ha cumplido su objetivo dichas diligencias; es decir, que las informaciones testimoniales que se destinaron a un lugar específicamen-

te determinado, de nueva cuenta es necesario acreditar su nombre a una autoridad diversa, originándose un repetitivo trámite y que para el promovente sería menoscabado un derecho respecto de su nombre acreditado ante una autoridad competente que es la de un Juez de lo Familiar. Para esclarecer esta situación, citaré a continuación un ejemplo que se da en la vida diaria:

Un sujeto que tramitó una información para acreditar su nombre y demás datos personales ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con el fin de obtener un bien inmueble por carecer de acta de nacimiento, en el cual el juzgador otorga copias certificadas de lo actuado, después de haberse cumplido el procedimiento legal. Ocurre que es indispensable que el mismo promovente que salga del país y para tales efectos presenta copia certificada de lo anteriormente promovido (independientemente del tiempo que transcurrió de la obtención de dichas diligencias a la necesidad del poder salir del país), ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta última dependencia de gobierno no acepta tales promociones en virtud de que no aparece asentada la dependencia ahora requeriente.

Llevando un análisis sobre dichas diligencias, tenemos que es reconocido lo expedido por el Juzgador, siendo este trámite lo destinado a un lugar específicamente determinado. Ahora bien, para prevenir el entorpecimiento administrativo de estas promociones si se hubiera asentado con fines varios carece de trascendencia puesto que -

es un trámite llevado en la vía de jurisdicción voluntaria con la característica principal de no ser cosa juzgada, por lo cual, cualquier dependencia pública puede exigir el asentamiento de la institución solicitante.

El no tener un documento público en el cual se demuestre su personalidad respecto de su nombre ocasiona que no cumpla entre otros con sus obligaciones civiles como lo son no cumplir con el Servicio Militar Nacional, no cumplir con el voto en las elecciones populares. Así mismo, también por no regularizar su nombre en forma definitiva llegan a cometerse graves injusticias como lo es, aquel sujeto que ha delinquido en el cual se manifiesta al juzgador que aún es un menor de edad y para efectos de probanza exige copia certificada de su acta de nacimiento, al no probarlo por no ser reconocido ante el C. Juez del Registro Civil se lleva un examen fisiológico ante el médico legista quien determina que por sus características corresponden a un mayor de edad y como consecuencia será cometido a las Leyes. Es de considerarse que existen jóvenes bastante desarrollados tanto intelectualmente como fisiológicamente, cual denotan una mayoría de edad cuando su verdadera edad corresponde a un menor.

Por lo anteriormente señalado, considero que para no repetir estas informaciones testimoniales y que tengan trascendencia definitiva, es necesario prever procedimiento de nueva cuenta y para tal

efecto debería quedar asentado en el Registro Civil con las formalidades señaladas en el presente capítulo bajo el numeral 5.2; de ser posible se beneficiaría tanto la administración pública como el promovente.

Reitero o insisto que con este trámite no se verían afectados los derechos de familia, este para sus ascendientes dejando a salvo ese derecho para que en la vía y forma propuesta los haga valer.

La presente postulación se ve reforzada con la posición que nos da nuestro Código Civil en vigencia para el Distrito Federal en la página 16, primer párrafo, diciendo: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia, entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.."

Con la presente postulación que nos da el contexto de la exposición de motivos de nuestro Código Civil, se puede presumir que aquellos sujetos que fueron afectados por el incumplimiento de una obligación de sus padres y respecto del acta de nacimiento, se enfocaría señalándose que podrá hacer valer ese derecho en su oportunidad al señalar: "que se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos", refiriéndose de los hijos legítimos y los nacidos fue

ra de matrimonio". Ahora bien, como gozar de ese derecho si una información testimonial en jurisdicción voluntaria es meramente provisional como lo hemos estudiado a lo largo de la presente tesis, respecto de un acta de nacimiento que toma el carácter definitivo de estar asentado en los libros del Registro Civil correspondientes.

CONCLUSIONES

- 1.- El nacimiento desde el punto de vista jurídico no tan solo es la separación del vientre materno de todo ser humano sino desde que es concebido entra bajo la protección de las leyes como un hecho jurídico humano que toma la base firme al derecho de familia.
- 2.- En la mayoría de las legislaciones se exigen lineamientos para que se tenga nacido al feto humano y todas incurren que sea separado del caostro materno y pueda respirar para que sea presentado al Registro Civil.
- 3.- Con respecto de las informaciones testimoniales - estas se tramitan mediante la vía de jurisdicción voluntaria que es con el cual todo sujeto que no tiene más interés que el promovente pretende justificar algún hecho o acreditar algún derecho.
- 4.- Por lo que aquellos sujetos que jamás obtuvieron su acta de nacimiento tramitan mediante dicha vía ante el Tribunal Superior de Justicia en materia Familiar su nombre y demás datos personales.

- 5.- En estas promociones es necesario asentar el nombre de la institución que las requiere así como, la finalidad que se desea obtener, ya que hará provisionalmente las veces de acta de nacimiento.
- 6.- La Ley es clara al señalar que lo obtenido en la vía de jurisdicción voluntaria y mediante informaciones testimoniales no toman el carácter de cosa juzgada, ni causa estado, por lo cual se tiene que en cualquier momento pueden ser impugnadas.
- 7.- La trascendencia que llegan a tener estas promociones se encuentran limitadas en virtud que surten efectos únicamente al lugar donde fueron exigidas y no así ante diversos organismos.
- 8.- Como consecuencia el no tener de una manera definitiva un documento legal donde se acredite su nombre de pautas a no cumplir con sus obligaciones civiles y nacionales.
- 9.- El proporcionar a nuestra ciudadanía un lineamiento definitivo sobre su acta de nacimiento debe ser contemplado por nuestros legisladores, para aquellos casos en que jamás han logrado obtener dicho documento público.

B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, U.N.A.M., 1966.
2. Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Undécima edición, Ed. Porrúa, 1984.
3. Bonfante Pedro, Instituciones de Derecho Romano, 3a. edición, Ed. Reus, Madrid, 1985.
4. Bragio Brugi, Instituciones de Derecho Civil, Trad. Jaime Sóna Bofarull, Ed. Tipográfica Hispanoamericana, 1946.
5. Castan To Beñas, Derecho Civil Español y Foral, Tomo I, Vol. I, Madrid, 1962.
6. Colín Ambroise y Capitant, Henri, Curso Elemental de Derecho Civil, Trad. Demofilo Buen, 2a. ed. Tomo I, Ed. Reus, Madrid, 1952.
7. Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho Ed. Porrúa, México 1984.
8. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. edición, Ed. España-Calpe, Madrid, 1970.

9. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer curso - Parte general, Personas Familia, 7a. edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
10. García Trinidad, Introducción al Estudio del Derecho, - 4a. edición, Ed. Porrúa, México, 1949.
11. Lehmn Heinrich, Tratado de Derecho Civil, Parte general, Trad. José Ma. Navas, Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
12. Mauzeaud, Jean, Enrique y León, Lecciones de Derecho Civil, Vol. 2, Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ed. - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
13. Moto Zalazar Efraín, Elementos de Derecho, 17a. edición Ed. Porrúa, México, 1973.
14. Ortiz Urquidí Raúl, Derecho Civil, 2a. edición Ed. Porrúa, México, 1982.
15. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Ed. Harla, México, 1985.
16. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil 5a. edición, Ed. Porrúa, México, 1966.
- Derecho Procesal Civil, 8a. edición, Ed. Porrúa, México, 1972.
17. Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Civil, Vol. - I, 6a. edición, Ed. Porrúa, México, 1972.

18. Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17a. edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
19. Planol Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, - Trad. José M. Cajica Camacho, de la 12a. edición - Francesa, Puebla México, Tomo I, 1972.
20. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, 6a. edición, Ed. Porrúa, - 1983.
21. Valverde Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil-Español, Tomo II, Parte general, 2a. edición, Ed. Valladolid España, 1920.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal, 55a. Edición,
Ed. Porrúa, México, 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal, 34a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
79a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

Jurisprudencia 1917 - 1985, apéndice al Seminario Judicial
de la Federación, APJU 85. Novena Parte I, Tesis de las
Ejecutorias.